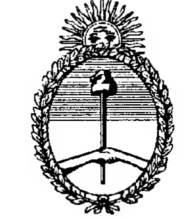
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 4 DE JUNIO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.661

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

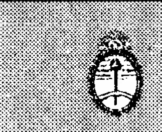
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 478/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el desplazamiento que efectuará el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Dn. Roque Benjamín FERNANDEZ, a las ciudades de Berlín y Colonia —REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA— y a la ciudad de Miami —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— a partir del día 25 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor Dn. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 485/97

Delégase en el Ministro del Interior la atribución de determinar y acordar los aportes correspondientes a cada agrupación política, que participen en la elección del 26/10/97, de Diputados Nacionales.

Bs. As., 29/5/97

VISTO el artículo 46 de la Ley Nº 23.298, el artículo 37 de la Ley Nº 24.764 y el Decreto Nº 181 del 3 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas dispone que al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, las agrupaciones políticas que participen en ellas tendrán derecho a percibir un aporte.

Que la norma invocada en segundo lugar fija dicho aporte en la suma de PESOS UNO ($ 1) por cada voto obtenido en la última elección diputados nacionales.

Que por el Decreto mencionado, se ha fijado el día 26 de octubre de 1997 como fecha para que el electorado proceda a elegir Diputados Nacionales.

Que resulta necesario dictar las normas reglamentarias que posibiliten la aplicación de lo dispuesto por las mencionadas leyes, a la elección indicada en el considerando anterior.

Que resulta pertinente delegar en el Señor Ministro del Interior la atribución de determinar y acordar los aportes correspondientes a cada agrupación política.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades que surgen de las atribuciones conferidas por el inciso 2º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Señor Ministro del Interior para determinar y acordar el aporte por voto obtenido establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 23.298 —Orgánica de los Partidos Políticos— con las modificaciones introducidas por el artículo 24 de la Ley Nº 24.447; a las agrupaciones políticas que participen en la elección del 26 de octubre de 1997, de Diputados Nacionales.

Art. 2º — El presente aporte se distribuirá entre las agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con la pauta distributiva prevista por el artículo 46, párrafo 4º de la Ley Nº 23.298 y será abonado por el MINISTERIO DEL INTERIOR en forma separada, a los organismos partidarios de distrito, de los organismos partidarios nacionales.

Art. 3º — Los partidos políticos que participaron en las elecciones del 14 de mayo de 1995, sin integrar una alianza en la categoría de diputados nacionales, percibirán la suma de PESOS UNO ($ 1) por cada voto obtenido en aquella oportunidad, en la categoría mencionada.

Art. 4º — En el caso de los partidos políticos que participaron en las elecciones nacionales del 14 de mayo de 1995, integrando una alianza en la categoría de diputados nacionales, la distribución del aporte entre los partidos miembros se hará en proporción al número de afiliados que cada uno tuviera al momento de constituirse la alianza, según certificación de la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito.

Art. 5º — Cuando alguno de los partidos miembros de la alianza la hubiera integrado simplemente inscripto en el distrito, la proporción se calculará sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de un partido político, establecido por el artículo 7º, inciso a) de la Ley Nº 23.298. En la hipótesis prevista en el párrafo anterior, el aporte se hará efectivo en su totalidad a los organismos partidarios nacionales.

Art. 6º — En el caso de los partidos sin referencia electoral inmediatamente anterior, se acordará el adelanto a que hace referencia el párrafo 5º, del artículo 46 de la Ley Nº 23.298, que será equivalente a las afiliaciones que tuviera la agrupación política y en caso de carecer de ellas, se calculará dicho adelanto sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de la personería jurídico-política, según lo establecido por el artículo 7º, inciso a) de la Ley Nº 23.298. Conocidos los resultados del escrutinio definitivo, se completará el aporte de dichas agrupaciones políticas, su monto surgirá de aplicar el porcentaje de los votos obtenidos en la elección nacional del 26 de octubre 1997, sobre los votos positivos de la elección nacional inmediatamente anterior en la categoría de diputados nacionales y a ello se le deberá restar el adelanto otorgado. Si realizado dicho cálculo algún partido percibió un adelanto mayor que el aporte correspondiente y en consecuencia resultara debiendo una suma determinada, será intimado mediante comunicación oficial a reintegrar la suma correspondiente en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de intimación.

Oportunamente el MINISTERIO DEL INTERIOR fijará el sistema de avales políticos y/o contracautelas económicas, establecido en el párrafo 5º del artículo 46 de la Ley Nº 23.298 como asimismo el procedimiento que deberá aplicar para los casos de falta de reintegro enunciados en el párrafo anterior, quedando facultado el Ministerio del Interior a compensar las sumas adeudadas con cualquiera de los aportes que pudieren corresponder al partido deudor, o iniciar las acciones tendientes a su ejecución forzada.

Art. 7º — A los partidos que, por haber recibido adelantos de aportes destinados a la campaña electoral de 1995 en la categoría de diputados nacionales y senador nacional en el distrito Capital Federal y como consecuencia del resultado electoral de ambas elecciones, hubieran quedado en la condición de deudores del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE se les descontarán las sumas respectivas del presente aporte.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 491/97

Incorpóranse al ámbito de aplicación y al sistema creado por la Ley Nº 24.557 a los trabajadores domésticos, a los vinculados por relaciones no laborales y a los trabajadores autónomos. Modificación de los Decretos Nros. 334/96 y 717/96.

Bs. As., 29/5/97

VISTO las Leyes Nros. 19.587, 22.250, 24.013, 24.241, 24.465, 24.557 y 24.714, los Decretos Nros. 1342 de fecha 17 de septiembre de 1981; 340 de fecha 24 de febrero de 1992; 334 de fecha 1º de abril de 1996; 717 de fecha 28 de junio de 1996 y 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que entre las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 24.557, se encuentra la de incluir dentro de su ámbito de aplicación a los trabajadores domésticos.

Que los mismos se han visto postergados en su inclusión en aquellas normas especiales que, a lo largo de los años, han permitido a los trabajadores en general acceder a una reparación de los daños derivados del trabajo.

Que la creación del sistema de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo permite, mediante una adecuada cotización y la adecuación parcial de sus normas, incluir a estos trabajadores dentro de la protección que el sistema brinda.

Que razones de justicia social hacen imprescindible equiparar a estos trabajadores con todos aquellos que prestan servicios en relación de dependencia, brindándoles la protección especial que la Ley establece.

Que, en tal sentido, resulta conveniente la incorporación obligatoria de los trabajadores domésticos, que prestan servicios en relación de dependencia, dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.557.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) deberá dictar la normativa necesaria para adecuar el sistema creado por la Ley Nº 24.557 a las características propias de la actividad que se incorpora.

Que el artículo 2º, apartado 2, inciso b) de la Ley Nº 24.557 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incluir en su ámbito de aplicación a los trabajadores autónomos.

Que dicha incorporación, atento a la naturaleza de la actividad autónoma, se ha previsto como progresiva para las distintas modalidades.

Que corresponde facultar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a dictar la normativa necesaria para adecuar el sistema de la Ley Nº 24.557 a las actividades que desempeñen los trabajadores autónomos.

Que la Ley Nº 24.557 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incluir dentro de su ámbito a los trabajadores vinculados por relaciones no laborales.

Que la inclusión prevista se encuentra fundamentada en los principios de universalidad del sistema protectorio previsto en la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO pero sin afectar el carácter no laboral de dichas vinculaciones.

Que en tal carácter resulta conveniente incluir a las personas que realizan actividades en virtud de diversas normas que establecen figuras atípicas de relaciones no laborales tales como los pasantes regulados en el Decreto Nº 340/92, los aprendices conforme al régimen de la Ley Nº 24.465, los que desempeñan actividades en virtud del cumplimiento de una beca; y quienes prestan servicios y se capacitan en los programas especiales creados por la Ley Nº 24.013.

Que las características de todas estas actividades, en la medida que corresponda por el carácter no laboral de las prestaciones de servicios o actividades, hacen necesario poner en cabeza del empresario o dador de tareas las obligaciones que la Ley Nº 24.557 impone a los empleadores.

Que en el caso de los aprendices, así como en otros programas que comprenden relaciones no laborales, se encuentran vigentes normas que imponen obligaciones de aseguramiento por riesgos del trabajo que, en virtud de la incorporación al ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.557, corresponde considerarlas acabadamente cumplidas.

Que la inexistencia de contraprestación en alguno de los casos previstos en los párrafos precedentes hace necesaria la adecuación del esquema de financiamiento del sistema fijando una pauta mínima de cotización.

Que las modificaciones que efectúen los trabajadores en su trayecto habitual entre el domicilio y el lugar de trabajo, y viceversa, sólo pueden gozar de los beneficios previstos en la Ley Nº 24.557 siempre que comuniquen al empleador el nuevo itinerario. En tal sentido, dada la posibilidad de que se vea involucrada más de una Aseguradora o empleador autoasegurado, resulta razonable establecer a quiénes debe efectuarse dicha comunicación.

Que resulta pertinente aclarar que el carácter de no conviviente, al que refiere el artículo 6º de la Ley Nº 24.557, abarca a quienes, aun siendo convivientes del trabajador, circunstancialmente se encuentren fuera de su domicilio y fijar el grado de parentesco para ser considerado familiar directo que justifique la aplicación del citado artículo.

Que la intervención de más de una Aseguradora o empleador autoasegurado en la atención del accidente "in itinere", y la urgencia de una adecuada prestación al damnificado, imponen la necesidad de dirimir quién deberá otorgar, como regla general, las prestaciones y aclarar otros efectos de la aplicación de la norma.

Que debe considerarse la existencia de manifestaciones invalidantes en períodos discontinuos, pero de un mismo origen, a los efectos del cómputo de los términos previstos en el artículo 13 de la Ley Nº 24.557.

Que resulta necesario brindar claridad al sistema, evitando confusiones en la liquidación de las prestaciones dinerarias. En tal sentido, resulta necesario aclarar que las prestaciones correspondientes al estado de provisionalidad de la incapacidad permanente parcial se encuentran sujetas a retenciones por aportes previsionales y al sistema nacional del seguro de salud, permitiendo que tal período sea considerado como tiempo de servicios con aportes y acceso a las prestaciones del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que la disposición establecida en el artículo 15, apartado 1 de la Ley Nº 24.557 no debe afectar los derechos adquiridos por el trabajador jubilado —la prestación jubilatoria ordinaria o su equivalente según el régimen previsional al que el damnificado estuviere afiliado— cuando éste vuelve a la actividad o cuando voluntariamente hubiera postergado su jubilación.

Que la práctica generalizada que se ha implementado en el desarrollo de las relaciones entre los actores del sistema de la Ley Nº 24.557, evidencia la necesidad de adaptación de los mecanismos legales a la realidad, en función de un mejor rendimiento de las acciones y en beneficio de los eventuales damnificados.

Que en materia de prestaciones dinerarias de la Ley Nº 24.557, son los empleadores quienes tienen el conocimiento acabado de los elementos de cálculo necesarios para la liquidación de las mismas con la brevedad que el sistema requiere.

Que en tal sentido resulta conveniente que las Aseguradoras puedan convenir con los empleadores que sean estos últimos quienes abonen, por cuenta y orden de la Aseguradora correspondiente, las prestaciones dinerarias a los eventuales damnificados mientras se mantenga vigente la relación laboral.

Que asimismo, en materia de asignaciones familiares, son los empleadores quienes tienen la posibilidad directa de verificar los presupuestos necesarios para el otorgamiento del beneficio, por lo cual resulta conveniente que sean estos quienes, en la medida en que se mantenga vigente la relación laboral, realicen el efectivo pago de las asignaciones familiares.

Que por otro lado, conviene aclarar que por aplicación de la Ley Nº 24.714 del Régimen de Asignaciones Familiares, el responsable del pago de las prestaciones dinerarias deberá contribuir, en los términos de la citada Ley, para el financiamiento de tales asignaciones.

Que la realidad de implementación del sistema de la Ley Nº 24.557 demuestra que la gran mayoría de los empleadores han adoptado por la afiliación en una Aseguradora, en lugar del sistema de autoseguro.

Que este hecho, sumado a la obligación de las Aseguradoras de denunciar los accidentes y enfermedades profesionales a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, podría generar una innecesaria duplicidad de la información de los accidentes y enfermedades profesionales prevista en el artículo 31 de la Ley Nº 24.557.

Que en tal sentido, cabe considerar cumplida la obligación resultante del inciso c) del apartado 2, del artículo 31 de la citada Ley, en lo referente a las denuncias a la S.R.T., en la medida en que los empleadores brinden la información a las Aseguradoras.

Que el artículo 33, apartado 1 de la Ley Nº 24.557, dispuso la creación de un Fondo de Garantía destinado a solventar las prestaciones, que la misma prevé, en caso de insuficiencia patrimonial del empleador.

Que la Administración del Fondo de Garantía se encuentra a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, tal como lo dispone el apartado 3 del artículo citado.

Que resulta necesario reglamentar las posibilidades de inversión y administración del Fondo en cuestión a los efectos de mantenerlo incólume.

Que también corresponde reglamentar la forma en que se determinarán los excedentes del Fondo de Garantía, así como la forma de aplicarlos a los destinos indicados por la Ley.

Que el deber que imponen las normas laborales al principal, constituyéndolo en deudor solidario del contratista o cesionario respecto de las obligaciones de éste para con sus trabajadores impide su consideración como tercero, más aún cuando la solidaridad impuesta en la Ley Nº 19.587 permite al trabajador dependiente del contratista o cesionario exigir también el cumplimiento de un deber propiamente contractual como es el deber de seguridad.

Que en este sentido es necesario encuadrar las relaciones entre las empresas comitentes con sus contratistas o cesionarios respecto de la responsabilidad derivada de la aplicación de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, asegurando el control del cumplimiento de las obligaciones de los empleadores por sus contratantes.

Que de conformidad al artículo 45 de la Ley Nº 24.557, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de las normas complementarias en materia de pluriempleo y sucesión de siniestros.

Que en materia de pluriempleo, deben considerarse aquellas situaciones en las que el trabajador desempeña actividades simultáneamente para más de un empleador, comprendiendo en tal caso la posibilidad de que los diversos empleadores puedan poseer distintas Aseguradoras. En tal caso debe determinarse cuál será la Aseguradora encargada de otorgar las prestaciones una vez ocurrida la contingencia.

Que en el caso de sucesión de siniestros cabe considerar aquellas situaciones en las que el trabajador padece sucesivas contingencias que le van generando diferentes grados de incapacidad, teniendo en cuenta que dichas situaciones pueden ocurrir bajo la relación de dependencia de distintos empleadores.

Que se han analizado los distintos casos posibles de sucesión de siniestros, en los cuales el damnificado puede verse en situaciones que, por incremento del porcentaje de su incapacidad, le generen derecho a distintos tipos de prestaciones.

Que a fin de garantizar el otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones en especie, se considera apropiado adoptar el

criterio de que la Aseguradora responsable de la última contingencia sea la que otorgue las prestaciones en forma íntegra, salvo opción en contrario por parte del trabajador.

Que lo previsto en el apartado 5 del artículo 5º del Decreto Nº 334/96 ha traído aparejado algunas complicaciones operativas en el funcionamiento del sistema por lo cual se prevé el reemplazo de tales incisos.

Que se ha considerado pertinente modificar el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 334/96 a efectos que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dicte la normativa necesaria a fin de efectuar una adecuada transferencia de los fondos para el pago de la prestación adicional.

Que conforme al artículo 2º de la Ley Nº 24.557 comprende todo trabajo en relación de dependencia, función, empleo o carga pública aun cuando el trabajador preste servicios fuera del Territorio Nacional, por lo cual se deben regular el alcance de las prestaciones que las Aseguradoras deberán brindar en estos supuestos.

Que razones de índole administrativa tendientes a optimizar la recaudación de las cotizaciones con destino a las Aseguradoras, aconsejan centralizar en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I.) la cobranza espontánea de las mismas, aun cuando se trate de empleadores que no se encuentren obligados con el SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL (S.U.S.S.).

Que las provincias incorporadas al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.I.J.P.) han convenido, en los instrumentos de adhesión a dicho sistema, métodos específicos de retención en la coparticipación federal, razón por la cual la D.G.I. ha implementado procedimientos de cobranza específicos que deben adecuarse a los fines de la Ley Nº 24.557.

Que aun cuando la retención aludida en el considerando anterior resulta ajena a las cotizaciones destinadas a las Aseguradoras, corresponde ratificar respecto de estas últimas la competencia de la D.G.I., resultando las provincias y sus organismos descentralizados y municipios obligados directos tanto en la declaración cuanto en el ingreso de las mismas.

Que el mecanismo implementado por el Decreto Nº 334/96, al remitir el cálculo de la cuota de afiliación a la nómina salarial del mes anterior, genera situaciones disvaliosas que deben corregirse con el objeto de brindar mayor precisión operativa al sistema.

Que ello se observa al analizar las situaciones en que el empleador inicia su actividad careciendo de la mencionada nómina u otras situaciones que imposibilitan el cálculo de la cuota en función de la nómina salarial del mes anterior.

Que por ello es procedente establecer que en ciertos casos específicos no se utilice la nómina salarial del mes anterior, sino la prevista para el mes en curso.

Que la implementación del sistema de la Ley Nº 24.557 ha generado la necesidad de rever la forma de cálculo del valor de las cuotas omitidas, conforme lo dispuesto en su artículo 28 apartado 3, pues la determinación en base a la máxima cotización de mercado para su categoría de riesgo ha generado situaciones disvaliosas.

Que, en tal sentido, a los fines del considerando precedente se considera apropiado tomar como valor de referencia el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor de la cuota que el empleador acuerde con la correspondiente Aseguradora y facultar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a determinar dicho valor en caso de autoseguro.

Que a los efectos de corregir los efectos producidos por la norma que se reemplaza corresponde aplicar la nueva forma de cálculo a todas las determinaciones de cuotas omitidas no efectuadas, ni abonadas.

Que la normativa establecida en el segundo y tercer párrafo del apartado 1 del artículo 19 del Decreto Nº 334/96 fue prevista en un marco de relativa incertidumbre y falta de indicadores acerca de la provisión y demanda de utilización de los recursos del Fondo de Garantía; y con el objetivo de incentivar la registración de las relaciones laborales.

Que por ello, evaluando la experiencia acumulada desde el inicio del sistema, así como el ineficaz cumplimiento del objetivo propuesto, se considera oportuno modificar el artículo 19 del Decreto Nº 334/96.

Que las diversas circunstancias que se presentan al momento de tomar conocimiento de una denuncia hace necesaria la adecuación del supuesto en el cual la Aseguradora se ve imposibilitada de aceptar o rechazar la pretensión del trabajador por carecer de la información necesaria para efectuar una inmediata y correcta evaluación de los hechos.

Que a tal efecto es oportuno prever un supuesto de suspensión del término fijado por el Decreto Nº 717/96 para la tácita aceptación o el rechazo de la pretensión.

Que asimismo, a fin de garantizar la atención oportuna del damnificado aun en caso de que en un primer momento existan circunstancias objetivas que impidan conocer la pertinencia del reclamo, y reconociendo que las prestaciones pueden otorgarse en virtud de un acto humanitario por parte de las Aseguradoras, es necesario aclarar que la sola atención de las necesidades del damnificado no implica la aceptación de la pretensión del trabajador o sus derechohabientes.

Que a los efectos de adecuar a la realidad del mercado laboral la nómina de títulos universitarios que habilitan para la dirección de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo previstos en el Decreto Nº 1338/96, resulta necesario ampliar el listado previsto en el artículo 11 del citado Decreto. En tal sentido se deben considerar habilitantes aquellos títulos que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION haya reconocido como tales en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, así como aquellos títulos universitarios que habilitan en materia de Higiene y Seguridad en determinadas áreas profesionales particulares.

Que el desempeño de las Aseguradoras en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas legalmente, hace necesario que sus Areas de Prevención estén integradas por profesionales y técnicos especializados en la materia.

Que la prestación brinda por las Aseguradoras comprende la asistencia en materia de prevención de los riesgos del trabajo, por lo que resulta razonable que los empleadores puedan cumplir con la obligación de contar con un Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo mediante la contratación de asistencia de la Aseguradora a la cual se encuentran afiliados.

Que a los efectos de posibilitar una mayor amplitud de desarrollo de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y en concordancia con las políticas de desregulación llevadas adelante por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se considera pertinente dejar sin efecto la registración de profesionales y técnicos en la materia.

Que la Ley Nº 24.557 tiene establecido el pago de una prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria, a cargo del empleador durante los primeros DIEZ (10) días, y a cargo de la Aseguradora durante el período siguiente.

Que la implementación de tal prestación dineraria ha generado disparidad de criterios respecto a la integración del aporte obligatorio del empleador al Fondo de Desempleo establecido en la Ley Nº 22.250, durante los períodos en que el trabajador percibe la misma.

Que en función de lo expuesto resulta necesario aclarar la obligación del empleador respecto a la integración del Fondo de Desempleo durante el período que el trabajador se encuentra percibiendo la prestación dineraria resultante de la aplicación del artículo 13 y concordantes de la Ley Nº 24.557.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — (Reglamentario del artículo 2º, apartado 2, inciso a)

Incorpórase en forma obligatoria a los trabajadores domésticos, que prestan servicios en relación de dependencia, dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Dicha obligación no entrará en vigencia hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dicte la normativa necesaria para adecuar el sistema establecido en la Ley citada a las características de la actividad que se incorpora.

Art. 2º — (Reglamentario del artículo 2º, apartado 2, inciso b).

Incorpórase a los trabajadores autónomos al sistema creado por la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

a) La afiliación de los trabajadores autónomos al sistema en cuestión será progresiva y acorde a las distintas características y modalidades de cada actividad.

b) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se encuentra facultada para dictar la normativa necesaria para adecuar el sistema establecido en la Ley citada a cada actividad autónoma y resolver las condiciones y la fecha de incorporación efectiva de los autónomos al sistema.

Art. 3º — (Reglamentario del artículo 2º, apartado 2, inciso c)

Incorpórase en forma obligatoria en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, como trabajadores vinculados por relaciones no laborales, a aquellos que desempeñen las siguientes actividades:

I. Las reguladas por el Sistema de Pasantías aprobado por el Decreto Nº 340/92 y por el Contrato de Aprendizaje establecido en la Ley Nº 24.465 y sus normas reglamentarias.

II. Las prestaciones no laborales desarrolladas en cumplimiento de programas especiales de capacitación y/o empleo creados conforme lo dispuesto por la Ley Nº 24.013 y sus normas reglamentarias.

III. Las realizadas en virtud del cumplimiento de una Beca.

a) En los casos indicados en el presente, las obligaciones que la Ley Nº 24.557 impone al empleador, en la medida que sean compatibles con la naturaleza no laboral de la vinculación, serán responsabilidad del empresario o dador de tareas.

b) Mediante la inclusión de los trabajadores vinculados por relaciones no laborales que dispone el presente, se considerará cumplida la obligación derivada del artículo 4º inciso 7 de la Ley Nº 24.465 y su Decreto reglamentario, así como las demás obligaciones de aseguramiento que se exigen en los programas especiales de capacitación y/o empleo, y en los sistemas de pasantías.

c) En todos los casos previstos en este artículo el monto sobre el cual se efectuará la cotización será la compensación percibida. A los fines de esta ley, el monto sobre el cual se efectúe la cotización no podrá ser inferior al equivalente a TRES (3) AMPOs.

Art. 4º — (Reglamentario del artículo 6º apartado 1)

a) Las modificaciones del trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, comprendidas en el artículo que se reglamenta, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

I. La declaración de modificación de itinerario por concurrencia a otro empleo deberá efectuarse, de manera previa al cambio, en todos y cada uno de los empleos del trabajador.

II. Se entenderá que un familiar es no conviviente cuando aún siéndolo regularmente se encuentre en un lugar distinto del domicilio habitual por causa debidamente justificada.

III. Se considera familiar directo a aquellos parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado.

b) En los supuestos de contingencias ocurridas en el itinerario entre dos empleos, en principio las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la Aseguradora responsable de la cobertura de las contingencias originadas en el lugar de trabajo hacia el cual se estuviera dirigiendo el trabajador al momento de la ocurrencia del siniestro.

c) La obligada al pago podrá repetir de la otra Aseguradora los costos de las prestaciones abonadas, otorgadas o contratadas, en la proporción que a cada una le corresponda.

d) En todos los supuestos del apartado 1 del artículo que se reglamenta, se considerará accidente "in itinere" sólo cuando el accidente se hubiera producido en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar de estudio, el otro empleo, o donde se encuentre el familiar.

Art. 5º — (Reglamentario del artículo 7º, apartado 2, inciso c)

Cuando la incapacidad laboral temporaria, originada por un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, se manifieste en períodos discontinuos, dichos períodos se sumarán desde la primera manifestación invalidante a los efectos del cómputo de los DIEZ (10) días de prestación dineraria a cargo del empleador que establece el Artículo 13 de la Ley Nº 24.557.

Art. 6º — (Reglamentario del artículo 14, apartado 1)

a) Aclárase que las prestaciones dinerarias que se abonen mientras dure la provisionalidad de la incapacidad permanente parcial, se encuentran sujetas a las retenciones por aportes previsionales y del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

b) Los aportes mencionados darán derecho al damnificado a que ese período sea considerado como tiempo de servicios con aportes y al acceso a las prestaciones previstas en el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Art. 7º — (Reglamentario del artículo 15, apartado 1)

Agrégase como segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5º del Decreto Nº 334/96 el siguiente:

"La incompatibilidad establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15 se refiere exclusivamente a las prestaciones previsionales de retiro por invalidez, no siendo de aplicación en los supuestos del artículo 45, inciso d), de la Ley Nº 24.557."

Art. 8º — (Reglamentario del artículo 26, apartado 1)

1. Establécese que mientras se encuentre vigente la relación laboral de los beneficiarios, las Aseguradoras podrán convenir con sus empleadores afiliados que éstos efectúen el pago de las prestaciones dinerarias, como asimismo, la declaración y pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social por cuenta y orden de aquéllas.

2. En todos los casos, mientras se encuentre vigente la relación laboral de los beneficiarios, los empleadores serán los encargados de abonar las asignaciones familiares por cuenta y orden del responsable del pago de las prestaciones dinerarias.

3. Los empleadores deberán abonar las asignaciones familiares y, en su caso las prestaciones, conforme dispone la legislación vigente y declarar dichos pagos juntamente con los de haberes de su personal.

4 En todos los casos de prestaciones dinerarias que deban abonarse con más las asignaciones familiares, el responsable de la prestación deberá abonar la contribución estipulada en el artículo 5º, inciso a), apartado 2 de la Ley Nº 24.714.

5. El responsable de la prestación reembolsará al empleador, en el término de CINCO (5) días de abonada la asignación, el valor correspondiente a la contribución en cuestión.

Art. 9º — (Reglamentario del artículo 31, apartado 2, inciso c)

La obligación resultante del inciso c) del apartado 2, del artículo 31 de la Ley Nº 24.557, en lo referente a denunciar los accidentes y enfermedades profesionales a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, se considerará

cumplida mediante la denuncia de los mismos, en tiempo y forma, a la Aseguradora a la cual el empleador se encuentre afiliado.

Art. 10. — (Reglamentario del artículo 33, apartado 3)

a) La administración del Fondo de Garantía y sus excedentes será gestionada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, para lo cual podrá invertir los mismos en depósitos a plazo en bancos habilitados a recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y en títulos públicos nacionales.

b) El Fondo de Garantía se determinará por períodos anuales que comenzarán el día 1° de julio de cada año y finalizarán el día 30 de junio del año siguiente.

c) A los efectos de la determinación del Fondo de Garantía, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá:

I. Fijarlo en base a experiencias previas de ejecución del mismo y/o mediante la contratación de estudios a entidades especializadas de reconocida trayectoria.

II. Fijarlo mediante el resultado de un proceso de licitación entre las Aseguradoras habilitadas, en el cual la adjudicada se obligue a brindar las prestaciones durante el período determinado.

d) Al 30 de junio de cada año se determinarán los excedentes del Fondo de Garantía como diferencia entre el total de fondos acumulados a esa fecha y el monto determinado conforme a lo estipulado en el apartado c) precedente.

e) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá otorgar las prestaciones por sí misma o licitar su ejecución entre las Aseguradoras.

f) Dentro de los TREINTA (30) días de finalizado cada ejercicio, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO publicará un estado de resultados de la aplicación del fondo.

Art. 11. — (Reglamentario del artículo 33, apartado 4)

a) Los excedentes que se determinen al finalizar cada período, así como los recursos provenientes de donaciones y legados, deberán destinarse a financiar las siguientes actividades:

I. Desarrollo de campañas publicitarias en medios masivos de comunicación, pudiendo solventar publicaciones y otros modos de comunicación sobre los beneficios de la prevención de accidentes de trabajo.

II. Desarrollo de actividades de capacitación, general y particular, sobre la temática de los riesgos y prevención de los accidentes de trabajo.

III. Financiación de actividades y proyectos de investigación sobre riesgos derivados del trabajo y su prevención, desarrollo de sistemas de información sobre las contingencias producidas, fortalecimiento institucional de los organismos de control y supervisión del sistema.

b) La ejecución de las actividades financiadas por los excedentes del Fondo de Garantía podrá efectuarse en forma directa o mediante convenios que la SRT realice con instituciones especializadas, nacionales o internacionales, públicas o privadas, especializadas en la materia y con reconocida trayectoria.

c) Los excedentes no utilizados en el curso de un ejercicio podrán ser ejecutados en ejercicios posteriores.

Art. 12. — (Reglamentario del artículo 39, apartado 4 y 5, de la Ley N° 24.557):

Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, actividades o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento del pago de las alícuotas a la Aseguradora correspondiente, o bien constancia indubitable de la resolución que los habilita para autoasegurarse. En todos los casos serán solidariamente responsables de la obligación de pago de las alícuotas a la Aseguradora, pudiendo incluso retener de los pagos que deban hacerles por sus servicios las alícuotas adeudadas de plazo vencido, depositándolas en la forma y condiciones que establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

No se considerará tercero a los fines de las acciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo que se reglamenta, al empresario principal que ceda total o parcialmente, o que contrate o subcontrate, trabajos o servicios dentro o fuera del establecimiento habilitado a su nombre.

La afiliación del contratista, subcontratista o cesionario a una Aseguradora autorizada a funcionar, o su habilitación para acceder al régimen de autoseguro, exime al empresario principal, contratante o cedente de toda responsabilidad por riesgos del trabajo frente al personal ocupado por aquellos y a sus derechohabientes, con la sola excepción del supuesto de dolo previsto en el artículo 1072 del Código Civil.

Idénticos principios regirán en los supuestos de ocupación de personal a través de empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente.

Art. 13. — (Reglamentario del artículo 45, inciso a):

En caso de producirse alguna de las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 en situación de pluriempleo deberá estarse a lo siguiente:

a) Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas por la Aseguradora del empleador cuya actividad implique la presencia del agente de riesgo para el cual hubiera estado trabajando al momento de producirse la contingencia.

b) Cuando por las circunstancias del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional el hecho fuera atribuible a más de un empleo, las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la Aseguradora del empleador respecto al cual el damnificado haya devengado mayor remuneración sujeta a cotización en el mes anterior a la primera manifestación invalidante.

c) La cuantía de las prestaciones dinerarias se determinará en relación a los ingresos base del trabajador en las actividades que impliquen la presencia del agente de riesgo, o respecto de los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente.

d) La obligada al pago podrá repetir de las restantes Aseguradoras los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas en la proporción en que cada una de ella sea responsable.

Art. 14. — (Reglamentario del artículo 45, inciso c)

a. En caso de sucesión de siniestros la Aseguradora responsable de la cobertura de la última contingencia deberá abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad incremental, salvo que se diera alguno de los supuestos que a continuación se detallan:

1. El trabajador se hubiera encontrado en situación de incapacidad de carácter definitivo y que además, por la incapacidad integral correspondiera una prestación dineraria cuya modalidad de pago difiera de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad previa a la producción de la última contingencia en cuyo caso la Aseguradora abonará, otorgará o contratará a su exclusivo cargo la prestación dineraria conforme la incapacidad integral del damnificado o,

2. Que el trabajador se hubiera encontrado en situación de incapacidad provisoria, en cuyo caso se evaluará la incapacidad integral y las Aseguradoras concurrirán proporcionalmente de acuerdo a su responsabilidad.

b. Se entenderá por incapacidad incremental a la diferencia que surja entre el porcentaje de incapacidad integral y el de la incapacidad previa a la producción de la última contingencia.

El porcentaje de incapacidad integral surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia aplicando el criterio de capacidad restante, excepto que en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales el porcentaje previsto para la pérdida derivada de todas las contingencias fuera mayor, en cuyo caso se lo tomará como el porcentaje de incapacidad integral.

c. Respecto de las prestaciones en especie, el otorgamiento de las mismas estará a cargo del responsable en la última contingencia, salvo opción del trabajador en contrario respecto de la atención de las incapacidades derivadas de contingencias anteriores.

d. Sin perjuicio de lo expuesto, a los fines del cómputo de la siniestralidad efectiva del empleador de la última contingencia, se procederá a imputarle exclusivamente la incapacidad incremental.

Art. 15. — Sustitúyese el apartado 5 del artículo 5° del Decreto N° 334/96 por el siguiente texto:

"La prestación de pago mensual complementaria a que se refiere el apartado 2 del artículo que se reglamenta adoptará diferentes modalidades según cual sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez.

a) En los casos de afiliados al Régimen de Capitalización del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), la Aseguradora o el empleador autoasegurado, integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el artículo 91 de la Ley N° 24.241.

El beneficiario dispondrá de los montos de ambos capitales a efectos de seleccionar la modalidad de cobro de las prestaciones.

Si la modalidad elegida fuera Renta Vitalicia Previsional, la Administradora deberá transferir a la Compañía de Seguros de Retiro el saldo de la cuenta de capitalización individual, discriminando el mismo según provenga del S.I.J.P. o de la Ley N° 24.557. La Compañía de Seguros de Retiro deberá emitir una póliza en función del saldo acumulado a que hace referencia el artículo 91 de la Ley N° 24.241 y otra en base al saldo generado por el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual.

Si la modalidad elegida fuera Retiro Programado, la Administradora determinará la prestación previsional en función del saldo acumulado a que hace referencia el artículo 91 de la Ley N° 24.241 y la prestación complementaria prevista en el artículo que se reglamenta en base al saldo generado por el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado. La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE JUBILACIONES Y PENSIONES determinará las bases técnicas a aplicar para la determinación de la prestación dineraria mensual.

El derecho a disponer libremente del saldo excedente a que aluden los artículos 101 y 102 de la Ley N° 24.241, sólo será aplicable respecto del saldo de la cuenta de capitalización individual al que hace referencia el artículo 91 de la misma Ley, sin computar el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado.

b) Ambas prestaciones se liquidarán simultáneamente y se abonarán mediante un único recibo de haberes.

c) En los demás supuestos, la Aseguradora, o el empleador autoasegurado, integrará el capital en una Compañía de Seguros de Retiro a elección del beneficiario, a los fines de la contratación de una renta vitalicia. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION podrá establecer frecuencias de pagos diferentes de la mensual, a los efectos de reducir la incidencia de los costos administrativos sobre el monto de la prestación.

Art. 16. — Reemplázase el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 334/96 por el siguiente texto:

"Declarado el carácter definitivo de la incapacidad, la prestación adicional será abonada en forma coordinada con el haber de las prestaciones dinerarias establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 24.557 que se reglamenta. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá el mecanismo de transferencia de los fondos desde la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o empleador autoasegurado hacia las distintas entidades responsables del pago".

Art. 17. — Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 11 del Decreto N° 334/96, el siguiente párrafo:

"No obstante ello, las Aseguradoras deberán dispone los medios necesarios para el otorgamiento de prestaciones de urgencia fuera de la REPUBLICA ARGENTINA, cuando el accidente o enfermedad profesional ocurra fuera del país, en la medida en que el dependiente se encuentre realizando tareas o servicios en virtud de un contrato de trabajo celebrado, o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, y siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión. El empleador deberá comunicar a su Aseguradora la salida del país de sus dependientes."

Art. 18. — Sustitúyese el artículo 9° del Decreto N° 334/96 por el siguiente:

"ARTICULO 9° — (Reglamentario del artículo 23).

1. La cuota a que hace referencia el apartado 1 del artículo que se reglamenta será declarada e ingresada durante el mes en que se brinden las prestaciones, con las mismas modalidades, plazos y condiciones establecidos para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, en función de la nómina salarial del mes anterior. La D.G.I. establecerá los mecanismos para la distribución de los fondos a las respectivas Aseguradoras.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación respecto de los empleadores no obligados con el SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL (S.U.S.S.). A tal efecto la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I.) queda facultada para dictar las normas operativas que resulten necesarias.

2. En los casos de inicio de actividad, o cuando por otras razones no exista nómina salarial en el mes anterior al pago de la cuota, la cuota de afiliación se calculará en función de la nómina salarial prevista para el mes en curso. En el supuesto previsto para el inicio de actividad, la cuota será ingresada en forma directa a la Aseguradora correspondiente.

3. En los supuestos de organismos descentralizados o municipios correspondientes a provincias incorporadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA percibirá la cuota aludida en el párrafo primero, declarada e ingresada por los precitados contribuyentes, según el procedimiento y la modalidad que a tal efecto se establezca.

No serán de aplicación, para las cotizaciones previstas en esta Ley, las reducciones en las contribuciones patronales".

Art. 19. — Sustitúyese el apartado 1 del artículo 17 del Decreto N° 334/96 por el siguiente:

"1. Las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse. El valor de la cuota omitida, por el empleador que se encuentre fuera del régimen de autoseguro, será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor de la cuota que acuerde con la correspondiente Aseguradora en el momento de su afiliación. Por otro lado, en el caso que el empleador se autoasegure, el valor de la cuota omitida será el que determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en base a una categoría equivalente de riesgo".

Art. 20. — La nueva forma de determinación del valor de la cuota omitida, conforme dispone el apartado 1 del artículo 17 del Decreto N° 334/96, sustituido por el presente Decreto, será de aplicación a todas las cuotas omitidas no abonadas hasta la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 21. — Deróganse el segundo y tercer párrafo del apartado 1 del artículo 19 del Decreto N° 334/96.

Art. 22. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 717/96 por el siguiente:

"El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia. Dicho plazo se suspenderá en el supuesto del artículo 10, apartado 1 inciso d) del presente Decreto y cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión. En este último caso, la suspensión no podrá superar el término de VEINTE (20) días corridos y la Aseguradora deberá otorgar todas las prestaciones hasta tanto defina el rechazo de la pretensión. La Aseguradora deberá notificar fehacientemente la suspensión al trabajador y al empleador dentro del término de los DIEZ (10) días de recibida la denuncia".

Art. 23. — Agrégase como quinto párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 717/96, el siguiente:

"El otorgamiento de las prestaciones previo al cumplimiento de los términos de aceptación o rechazo de la pretensión nunca se entenderá como aceptación de la misma."

Art. 24. — Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Nº 1338/96 por el siguiente:

"ARTICULO 11 — a) Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las áreas de prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar dirigidos por:

I. Graduados universitarios en las carreras de grado, en institución universitaria, que posean títulos con reconocimiento oficial y validez nacional otorgados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con competencia reconocida en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

II. Profesionales que a la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad, y habilitados, por autoridad competente, para ejercer dicha función.

III. Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, reconocidos por la Resolución M.T.S.S. Nº 313 de fecha 26 de abril de 1983.

IV. Profesionales que, hasta la fecha de vigencia de la presente norma, hayan iniciado y se encuentren realizando un curso de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de CUATROCIENTAS (400) horas de duración, desarrollado en universidades estatales o privadas, con reconocimiento del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION; una vez egresados de dicho curso.

V. Graduados en carreras de posgrado con reconocimiento oficial otorgado en las condiciones previstas en la Resolución Nº 1670 del 17 de diciembre de 1996, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, o con acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), con orientación especial en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

b) Las Areas de Prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar integradas por los graduados mencionados en los incisos del punto precedente, Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad, Técnicos en Higiene y Seguridad, y los profesionales idóneos que, formando parte del plantel estable de las Aseguradoras, hayan sido debidamente capacitados para ejercer tales funciones. En este último caso, el Director del Area de Prevención será responsable del accionar profesional de los mismos.

c) Los empleadores que deban contar con Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo podrán desarrollarlo por su cuenta, por servicios de terceros o cumplir con tal obligación contratando este servicio con su Aseguradora. En este caso, la Aseguradora asumirá las obligaciones y responsabilidades correspondientes al Servicio en cuestión.

d) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se encuentra facultada para denunciar, previo sumario, los incumplimientos de los Graduados o Técnicos, ante los colegios profesionales correspondientes y los tribunales administrativos o judiciales competentes".

Art. 25. — Aclárase que a los efectos del artículo 15 de la Ley Nº 22.250, el aporte obligatorio al Fondo de Desempleo, durante la incapacidad laboral temporaria establecida en la Ley Nº 24.557, deberá efectuarlo el empleador sobre un valor equivalente al de las prestaciones dinerarias establecidas, para dicho período, en la misma Ley.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 493/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 29/5/97

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro del Interior, concurrirá en visita oficial a la República del Paraguay el día 30 de mayo del corriente año.

Que en consecuencia resulta necesario designar al funcionario que se hará cargo del despacho del Ministerio del Interior mientras dure la ausencia de su titular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Ministro de Justicia doctor don Elías JASSAN, para que se haga cargo del despacho del Ministerio del Interior, mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Decreto 494/97

Compleméntase el marco normativo en el que deberán aprobarse y desenvolverse los proyectos que se encuadren en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764.

Bs. As., 30/5/97

VISTO la Ley Nº 22.021, el artículo 36 de la Ley Nº 24.764, y los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 y Nº 1232 del 30 de octubre de 1996, con sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a aprobar, hasta el 31 de diciembre de 1997, proyectos no industriales a radicarse en regiones de las distintas provincias del país, con excepción de las provincias de CATAMARCA, LA RIOJA y SAN JUAN.

Que se hace necesario complementar el marco normativo en el que deberán aprobarse y desenvolverse los proyectos que se encuadren en la citada disposición.

Que a tales fines se deben establecer los beneficios máximos a otorgar a los mismos así como los requisitos que deberán cumplimentar.

Que dado el límite al cupo presupuestario dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 dentro del cual se podrán aprobar los proyectos, resulta necesario analizar el conjunto de las propuestas de los gobiernos provinciales en forma global con carácter previo a la aprobación respectiva.

Que en consecuencia se debe establecer una fecha límite para la presentación de los proyectos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los proyectos no industriales a que se refiere la Ley Nº 24.764, artículo 36, último párrafo, podrán gozar de los beneficios previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones —por el término y escala fijados en el mismo— y en el artículo 11 de la misma norma, con las limitaciones contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del artículo 36 de la Ley Nº 24.764.

Art. 2º — En todos aquellos aspectos no contemplados en el artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764 y en las normas dictadas en su consecuencia, resultarán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 22.021 y del Decreto Nº 3319/79, ambos con sus respectivas modificaciones.

Art. 3º — Las solicitudes de acogimiento al régimen del artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764 deberán ser presentadas ante el gobierno provincial en cuyo territorio se ha de llevar a cabo el proyecto, conforme a los plazos y procedimientos que fije el mismo.

Cuando se proponga la radicación de proyectos que abarquen el territorio de dos o más provincias, la presentación deberá efectuarse ante el gobierno de cada una de ellas.

Art. 4º — Los gobiernos provinciales deberán presentar hasta el 30 de junio de 1997, inclusive, los proyectos que a su juicio revistan interés —con opinión fundada—, ante la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que los remitirá a los fines de su evaluación técnica a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, quienes además serán las responsables de establecer el carácter no industrial del proyecto presentado.

Tratándose de proyectos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 3º del presente decreto, cada uno de los gobiernos provinciales intervinientes deberá realizar la presentación prevista en el párrafo anterior aun cuando la opinión que le merezca dicho proyecto no fuera favorable, acompañada de las razones que justifican su aprobación o reparos.

Art. 5º — Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones que establezcan los respectivos gobiernos provinciales, los proyectos deberán presentarse observando los siguientes requisitos:

a) Identificación del proyecto: denominación; ubicación del emprendimiento con especificación de la localidad, departamento o subdivisión similar, y provincia; acreditación, en caso de corresponder, de la titularidad del predio.

b) Empresa ejecutora: antecedentes de la misma y de sus socios o integrantes del directorio, según corresponda, dotación de personal y asesoramiento externo. No podrán ser beneficiarios del régimen del artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764 los sujetos encuadrados en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley Nº 22.021 y sus modificaciones.

c) Resumen de la propuesta: objetivos y ventajas.

d) Análisis del impacto que producirá el proyecto en la oferta y demanda local de los bienes y servicios a producir.

e) Detalle de las medidas de conservación de los recursos naturales. Impacto ambiental y aspectos ecológicos contemplados.

f) Empleos directos e indirectos generados por el proyecto en sus etapas de desarrollo u obra y de funcionamiento.

g) Estudios de factibilidad.

h) Descripción de las inversiones y costos asimilables, capital de trabajo, costos de producción, de administración y de comercialización.

i) Calendario de inversiones y cuadro de fuentes y usos de fondos, de acuerdo a lo requerido por el Decreto Nº 1232/96 y sus modificatorios.

j) Determinación de los costos fiscales teóricos de conformidad a la planilla que se incorpora como ANEXO al presente decreto.

k) Además de los requisitos a que se refieren los incisos precedentes, los proyectos agropecuarios deberán dar cumplimiento a los siguientes:

I. Descripción del proceso productivo, tecnología utilizada, detalle de insumos (nacionales e importados; valor y volumen físico). Estudios de mercado. Estrategias de comercialización del producto y destino de la producción (exportación, consumo intermedio o final).

II. Estudios de suelos y disponibilidad de agua.

l) Además de los requisitos a que se refieren los incisos a) a j), los proyectos turísticos deberán dar cumplimiento a los siguientes:

I. Implantación en áreas de turismo receptivo y/o demanda nacional; inserción en actuales o potenciales circuitos y/o corredores; accesibilidad (aérea, terrestre, fluvial o marítima); infraestructura del área (tendido eléctrico, suministro de agua potable, tratamiento de efluentes, telecomunicaciones); en el caso de proyectos edilicios, contemplar el estudio de las normas urbanísticas y arquitectónicas de la localidad.

II. Descripción de las instalaciones y servicios propuestos, especificando si se trata de obra o servicio nuevo, modernización, refuncionalización, ampliación, renovación, etc.

III. En el caso de proyectos físicos, deberán incluir: implantación en el terreno y relación con el entorno; presentación del anteproyecto en escala 1:100; factor de ocupación del suelo (FOS), factor de ocupación total (FOT), líneas de altura máxima y retiros obligatorios; capacidad de plazas o volumen de obra; determinación del sistema constructivo, materiales y equipamiento; detalle de las instalaciones sanitarias, de calefacción, de refrigeración, etc. Además, tratándose de alojamiento, se deberá verificar el cumplimiento de las normas establecidas en las legislaciones hoteleras provinciales.

IV. Oferta existente y potencial; demanda actual y potencial; mercado al cual se orienta el proyecto y temporada que afecta.

V. Servicios y actividades propuestas y su cuantificación. Estrategias de comercialización.

Art. 6º — A los fines de la determinación del costo fiscal teórico correspondiente al beneficio previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, se deberán considerar las siguientes tasas de rentabilidad anual: primer ejercicio a partir de la puesta en marcha del proyecto, CERO POR CIENTO (0 %); segundo ejercicio, CUATRO POR CIENTO (4 %); tercer ejercicio, OCHO POR CIENTO (8 %); cuarto ejercicio y siguientes, DOCE POR CIENTO (12 %).

Art. 7º — A los fines de la imputación de los costos fiscales teóricos correspondientes a los proyectos que se aprueben en el marco del artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764, resultarán de aplicación, además de las disposiciones establecidas en el sexto párrafo del artículo 36 de la citada norma, las previstas en el artículo 22 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, sustituido por el artículo 23 de la Ley Nº 23.410.

Art. 8º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de sus dependencias intervinientes, o la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su caso, podrán requerir que se subsanen errores u omisiones en los proyectos remitidos o el aporte de información adicional, fijando plazos a tal efecto, vencidos los cuales podrán tenerse por desistidas las presentaciones.

Art. 9º — Las disposiciones del Decreto Nº 1232/96 y sus modificatorios resultarán de aplicación a los proyectos que se aprueben conforme al artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764. A tales fines, los gobiernos provinciales tendrán a su cargo el control del cumplimiento dado por los titulares de los proyectos promovidos a las obligaciones que impone dicho decreto y la extensión de la autorización prevista en el artículo 2º del mismo.

Art. 10. — A los fines de la aplicación del artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764, deléganse en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las siguientes facultades:

a) ejercer la autoridad de aplicación, excepto en lo referente a la aprobación de los proyectos, la que será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional.

b) dictar las normas complementarias y aclaratorias de alcance general.

Art. 11. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios del artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764, debiendo informar los resultados obtenidos en cada caso a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 12. — El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

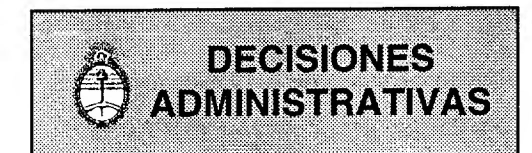
ANEXO

PLANILLA DE DETERMINACION DE LOS COSTOS FISCALES TEORICOS

Período (1)	Capital Propio	Capital Acumulado	% Exención Imp. Ganancias	% Rentabilidad	Tasa Imp. Ganancias	C.F.Imp. Ganancias (2)	(3) C.F.T. Diferimiento (4)	(3) C.F.T. Deducción (5)	Total C.F.T.
Total									

COSTO FISCAL PRIMER AÑO	
COSTO FISCAL PROMEDIO	
COSTO FISCAL A IMPUTAR (6)	

(1) El año 1 corresponde al de la puesta en marcha y coincidirá con el año calendario ......
(2) Art. 2º, Ley nº 22.021 y modificatorias.
(3) Art. 11, Ley nº 22.021 y modificatorias, incs. a) ó b).
(4) 75% ó 30%, según corresponda, de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado por los accionistas.
(5) Tasa máxima del impuesto por las sumas efectivamente invertidas como aportaciones directas de capital o integraciones por suscripción de acciones.
(6) En ningún caso el C.F.T. a imputar podrá ser menor al 5% de la Inversión Total ni menor al C.F.T. Promedio del proyecto.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 269/97

Otórgase a las empresas Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima y Dong Won Co. Ltd. una Concesión de Explotación sobre el Lote "Ñacatimbay", ubicado en la Provincia de Salta.

Bs. As., 30/5/97

VISTO el Expediente Nº 750-000663/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente las empresas COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y DONG WON CO. LTD., de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 17.319, solicitan el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "ÑACATIMBAY", ubicado en la Provincia de SALTA.

Que este Lote se encuentra ubicado en el Area CNO-1 "SANTA VICTORIA", que oportunamente fuera otorgada como Permiso de Exploración por la Reconversión del Contrato de Exploración del ex-PLAN HOUSTON y aprobada el Acta Acuerdo de Reconversión por Decreto Nº 81 de fecha 26 de enero de 1993, en la Provincia de SALTA, a las empresas COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y GNR INTERNATIONAL (ARGENTINA) INC. (SUCURSAL BUENOS AIRES).

Que posteriormente por Decreto Nº 1457 de fecha 23 de agosto de 1994, se autorizó a la empresa GNR INTERNATIONAL (ARGENTINA) INC. (SUCURSAL BUENOS AIRES) a ceder la totalidad de su participación en el permiso de exploración mencionado en favor de DONG WON CO. LTD., habiéndose presentado la escritura correspondiente.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas corresponde acceder a lo solicitado por las empresas COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y DONG WON CO. LTD., conforme a lo informado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 29 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995 y el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a las empresas COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y DONG WON CO. LTD., una Concesión de Explotación sobre el Lote "ÑACATIMBAY", ubicado en la Provincia de SALTA con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos en los yacimientos existentes en el mismo, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa. La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	7.522.000	4.417.500
2	7.523.905	4.417.817
3	7.536.000	4.421.645
4	7.536.000	4.431.646,28
5	7.522.000	4.428.672,76

Superficie Aproximada: CIENTO CUARENTA Y OCHO KILOMETROS CUADRADOS, CON VEINTIUN HECTOMETROS CUADRADOS (148,21 Km2).

Art. 2º — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, las empresas COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y DONG WON CO.

LTD. someterán a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al lote cuya Concesión de Explotación otorga la presente Decisión Administrativa.

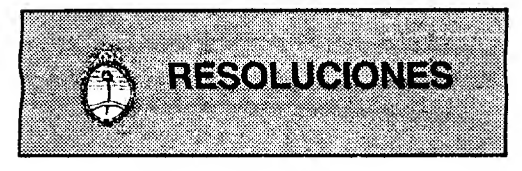
Art. 3º — La Concesión de Explotación que resulta de la presente Decisión Administrativa queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — Los titulares de la Concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y en los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión de Explotación estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuera aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 6º — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión a sus titulares.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 339/97

Programa Forestar. Asignación de Fondos para el año 1997.

Bs. As., 28/5/97

VISTO la Ley Nº 24.013, la Resolución M.T. y S.S. Nº 178 de fecha 1º de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 asigna al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la responsabilidad de implementar políticas de empleo y de formación profesional, tendientes a apoyar y facilitar la creación de empleo productivo y la reinserción ocupacional de trabajadores desocupados.

Que el artículo 143 de la Ley antes mencionada crea el FONDO NACIONAL DE EMPLEO, con el objetivo de proveer al financiamiento de las acciones anteriormente mencionadas, cuya administración y gestión queda a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en este contexto, por Resolución M.T. y S.S. Nº 178/96 fue creado el Programa Nacional de Forestación Intensiva "FORESTAR", habiéndose asignado oportunamente recursos para la ejecución del mismo durante el año 1996.

Que resulta necesario asignar recursos del FONDO NACIONAL DE EMPLEO para la ejecución del programa FORESTAR durante el ejercicio 1997.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 150 de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase la suma de PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000,-), provenientes del FONDO NACIONAL DE EMPLEO para la ejecución del Programa FORESTAR durante el año 1997.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL para efectuar la asignación de dichos recursos y establecer su distribución entre las respectivas provincias.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — José A. Caro Figueroa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 604/97

Dispónese la baja de Business & Services S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 091 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada BUSINESS & SERVICES S. A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 15 de diciembre de 1993, bajo el número CIENTO TREINTA Y SIETE (137).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada BUSINESS & SERVICES S. A.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1.185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa BUSINESS & SERVICES S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 3 de enero de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 605/97

Dispónese la baja de Atreverse Express S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 556 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada ATREVERSE EXPRESS S. R. L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 14 de diciembre de 1995, bajo el número TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (371).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada ATREVERSE EXPRESS S. R. L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1.185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa ATREVERSE EXPRESS S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de enero de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 606/97

Dispónese la baja de Correo Austral S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 645 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CORREO AUSTRAL S. A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 23 de enero de 1996, bajo el número TRESCIENTOS SETENTA (370).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CORREO AUSTRAL S. A.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1.185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa CORREO AUSTRAL S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 3 de enero de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 607/97

Dispónese la baja de Marcompany S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 774 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MARCOMPANY S. R. L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 28 de diciembre de 1995, bajo el número TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (374).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada MARCOMPANY S. R. L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1.185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa MARCOMPANY S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 3 de enero de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requi-

sitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 608/97

Dispónese la baja de Cerroexpress S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 092 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CERROEXPRESS S. R. L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 20 de enero de 1994, bajo el número CIENTO SESENTA Y DOS (162).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada CERROEXPRESS S. R. L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1.185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa CERROEXPRESS S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de febrero de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 609/97

Dispónese la baja de Rapid Pack S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 077 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada RAPID PACK S. R. L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 1 de febrero de 1994, bajo el número CIENTO SETENTA Y UNO (171).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada RAPID PACK S. R. L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1.185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa RAPID PACK S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de febrero de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 610/97

Dispónese la baja de Pro Costa Service S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 204 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PRO COSTA SERVICE S. R. L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 11 de abril de 1996, bajo el número CUATROCIENTOS (400).

Que la entidad antes referida manifiesta a fs. 39 que con fecha 29 de noviembre de 1996 se inscribió en la Inspección General de Justicia, bajo el número 910 del libro 52, tomo de Disoluciones Sociales, su disolución anticipada y que en consecuencia ha dejado de actuar en plaza por lo que solicita su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que a fojas 40 del área de Atención al Cliente de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS certifica que la firma PRO COSTA SERVICE S. R. L. no registra ni ha registrado reclamos presentados por incumplimientos en los servicios postales ofrecidos.

Que a fojas 41 el área de Economía Postal de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS certifica que la prestadora en cuestión ha presentado la información requerida por la Resolución Nº 065 CNCT/96 como así también los formularios de relevamiento estadístico correspondientes.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada PRO COSTA SERVICE S. R. L. a partir del 27 de diciembre de 1996, fecha en que efectuó la comunicación de su disolución.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1.185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa PRO COSTA SERVICE S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 27 de diciembre de 1996, en razón de que la misma ha producido su disolución anticipada y, en consecuencia no acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 611/97

Dispónese la baja de B & L. S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 57 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada B & L S. R. L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 17 de enero de 1994, bajo el número CIENTO SESENTA (160).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada B & L S. R. L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1.185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa B & L S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de febrero de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 613/97

Dispónese la baja de Telerap S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el expediente Nº 100 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada TELERAP S. R. L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 13 de enero de 1994, bajo el número CIENTO SESENTA Y SIETE (167).

Que la entidad antes referida, en la actualidad no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada TELERAP S. R. L.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1.185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa TELERAP S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 1 de febrero de 1997, en razón de que la misma no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1.187/93 (t. o. 1997) para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente.— Alberto J. Gabrielli.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

ASOCIACIONES MUTUALES

Resolución 1049/97

Adóptanse medidas tendientes a la optimización en la verificación de la obligación impuesta por el artículo noveno de la Ley 20.321.

Bs. As., 25/4/97

VISTO, lo prescripto en el artículo noveno de la Ley 20.321, y

CONSIDERANDO:

Que la norma indicada en el Visto establece el aporte que los socios de las entidades mutuales, cualquiera fuere su categoría, deben efectuar a este Organismo.

Que las entidades mutuales constituyen agentes de retención de los citados fondos debiendo ingresarlos dentro del mes siguiente al de su percepción.

Que el artículo primero de la Ley 20.321 prescribe que las asociaciones mutuales se regirán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la citada ley y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, conforme lo dispuesto por el Decreto 420/96.

Que siendo este Organismo la autoridad de aplicación de la Ley 20.321, y quien ejerce el control público y la superintendencia de este tipo de personas jurídicas en todo el territorio nacional, conforme artículo segundo de la Ley 19.331, deviene oportuno y conveniente en cumplimiento de las citadas funciones, la adopción de medidas que tiendan a la optimización en la verificación de la obligación impuesta por el citado artículo noveno de la Ley 20.321.

Que el servicio jurídico de este Organismo ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 19.331, Ley Nº 20.321, Decretos Nros. 420/96, 471/96 y 723/96,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — En la certificación de balances que presenten las asociaciones mutuales ante el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, efectuada por profesionales en ciencias económicas, así como manifestaciones de bienes, estados financieros u otra documentación descriptiva de situaciones patrimoniales deberá consignarse en el texto de certificación, el monto de la deuda devengada con el mismo en concepto de artículo noveno de la Ley 20.321, y además la exigible a la fecha a que se refiere el documento.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Bernabé J. A. Arnaudo. — Jesús H. Maciel. — Angel J. Pedano. — Marcelo A. Názar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1425/97

Derógase la Resolución Nº 382/96, que dispone que las empresas prestadoras del Servicio de Telefonía Móvil (S.T.M.) y del Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celulares (S.M.R.C.) no pueden incluir en los contratos que celebren con sus clientes cláusulas penales para los casos de rescisión anticipada que limiten la posibilidad de éstos de migrar a otras empresas por la onerosidad de la cláusula resarcitoria.

Bs. As., 29/5/97

VISTO el expediente Nº 6324/94 del registro de la EX Comisión Nacional de Telecomunicaciones y el REGLAMENTO GENERAL DE CLIENTES DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES MOVILES, aprobado por Resolución Nº 490/97, del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto se dictó la Resolución CNT Nº 382/96, de fecha 14 de junio de 1996, por la cual se dispone que las empresas prestadoras del Servicio de Telefonía Móvil (S.T.M.) y del Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celulares (S.M.R.C.) no pueden incluir en los contratos que celebren con sus clientes cláusulas penales para los casos de rescisión anticipada que limiten la posibilidad de éstos de migrar a otras empresas por la onerosidad de la cláusula resarcitoria.

Que la mencionada resolución fue dictada en razón de no existir al momento de su sanción una norma que amparase a los clientes de posibles abusos por parte de los prestadores del servicio.

Que el dictado del Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles ha venido a corregir la falencia enunciada en el considerando anterior ya que constituye un cuerpo normativo que contempla las necesidades e intereses de los clientes en relación con sus empresas prestadoras, dentro del régimen de competencia en que se desenvuelven los servicios de comunicaciones móviles.

Que para el caso específico de las indemnizaciones por rescisión anticipada del contrato el reglamento prevé, en su artículo 25, que las mismas no podrán superar el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los abonos que restan hasta la finalización del contrato.

Que al dictarse la Resolución S.C. Nº 490/97, que regula la relación entre las empresas prestadoras y sus clientes, se omitió derogar la Resolución CNT Nº 382/96.

Que la precitada Resolución, no obstante haber perdido vigencia por aplicación de los principios generales del derecho, corresponde por prolijidad normativa que sea derogada expresamente.

Que ha intervenido la Dirección de Asuntos Legales.

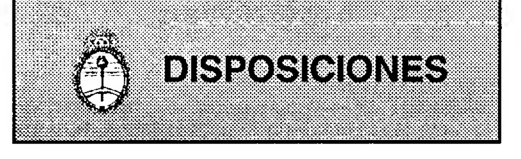
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 382, de fecha 14 de junio de 1996, dictada por el Ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2475/97

Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos elaborados por Laboratorio Laborit.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-450-96-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la inspección efectuada con fecha 5 de julio de 1996 en el establecimiento de la firma LABORATORIO LABORIT Laboratorio de Especialidades Medicinales, con domicilio en Caferata 5103, Caseros, Provincia de Buenos Aires, el Instituto Nacional de Medicamentos informó que la aludida firma, que cuenta con habilitación y registro otorgados por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, comercializa productos medicinales y cosméticos de su propia elaboración en distintas provincias de nuestro país, con lo que se habrían violado los Artículos 1º y 2º de la Ley 16.463, el Artículo 2º del Decreto 150/92 y los Artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Ministerial Nº 337/92.

Que en virtud de ello y de acuerdo con lo aconsejado por el referido Instituto corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos elaborados por la firma LABORATORIO LABORIT, Laboratorio de Especialidades Medicinales.

Que asimismo corresponde instruir el pertinente sumario sanitario contra la firma LABORATORIO LABORIT Laboratorio de Especialidades Medicinales por presunto incumplimiento de las normas citadas (Ley 16.463, Decreto 150/92 y Resolución Ministerial 337/92).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos elaborados por la firma LABORATORIO LABORIT Laboratorio de Especialidades Medicinales, con domicilio en Caferata 5103, Caseros, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Instrúyase sumario contra la firma LABORATORIO LABORIT Laboratorio de Especialidades Medicinales, por presunta infracción de los Artículos 1º y 2º de la Ley 16.463, el Artículo 2º del Decreto 150/92 y los Artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Ministerial Nº 337/92.

Art. 3º — En el supuesto que, como resultado del sumario ordenado o durante su transcurso, se detectara la presunta comisión de un hecho y/o acto ilícito, efectúese la denuncia penal correspondiente.

Art. 4º — Póngase en conocimiento a las Autoridades Sanitarias Provinciales, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 5º — Anótese; Comuníquese a quienes corresponda; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Publíquese en el Boletín Informativo; Gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Instituto Nacional de Medicamentos para su conocimiento y demás efectos. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2550/97

Dispónese que el laboratorio Ciba Geigy S.A. deberá efectuar el retiro del producto Tegretol/Carbamacepina, Comprimidos.

Bs. As., 23/5/97

VISTO los procedimientos realizados por el Instituto Nacional de Medicamentos a partir de la denuncia formulada por el laboratorio Productos Roche S. A. Q. e I., y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos efectuó distintos procedimientos con el objeto de investigar la posible presencia de especialidades medicinales ilegítimas.

Que en el marco de la referida investigación se observó el producto Tegretol/Carbamacepina, Comprimidos, por 200 mg. por 30 y 200 mg. por 60; Lote 558, del Laboratorio Ciba Geigy SA.

Que como resultado del Control de Calidad realizado al producto antes mencionado se detectó una concentración del principio activo que varía desde el 44,2 % al 49,8 % por lo que constituye un producto no legítimo.

Que sin perjuicio de las acciones y diligencias descriptas esta Administración Nacional en ejercicio del poder de policía que la misma ostenta en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1490/92 normas concordantes y complementarias considera procedente disponer el inmediato retiro de los productos identificados con los números de lotes mencionados precedentemente.

Que se actúa en virtud de las facultades atribuidas por el Decreto 1490/92 y el Decreto 341/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese que el laboratorio CIBA GEIGY S.A. deberá efectuar el retiro ("recall") del producto Tegretol/Carbamacepina, Comprimidos, por 200 mg. por 30 y 200 mg. por 60; Lote 558, de acuerdo a los procedimientos exigidos por las reglas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Art. 2º — Las unidades objeto de "recall" deberán ser enviadas en forma inmediata al Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— para su análisis.

Art. 3º — Comuníquese a las autoridades provinciales que en caso de detectar la existencia de unidades pertenecientes a los lotes cuestionados procedan a informar a esta Administración Nacional a los fines de un accionar conjunto al respecto.

Art. 4º — Comuníquese a la Secretaría de Políticas y Regulación de Salud —Dirección Nacional de Fiscalización—, a la C.O.F.A., a la C.O.M.R.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Oportunamente archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2551/97

Dispónese que el laboratorio Química Montpellier S.A. deberá efectuar el retiro del producto IM75/Indometacina, Pomada 2 g.

Bs. As., 23/5/97

VISTO los procedimientos realizados por el Instituto Nacional de Medicamentos a partir de la denuncia formulada por el laboratorio Productos Roche S. A. Q. e I., y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos efectuó distintos procedimientos con el objeto de investigar la posible presencia de especialidades medicinales ilegítimas.

Que en el marco de la referida investigación se observó el producto IM 75/Indometacina, Pomada 2 g., Lote 678046 de la firma Química Montpellier S.A.

Que como resultado del Control de Calidad realizado al producto antes mencionado se detectó la presencia del principio activo en la concentración de 21,5 % al 114 % incumpliéndose así con las especificaciones técnicas.

Que sin perjuicio de las acciones y diligencias descriptas esta Administración Nacional en ejercicio del poder de policía que la misma ostenta en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1490/92 normas concordantes y complementarias considera procedente disponer el inmediato retiro de los productos identificados con los números de lotes mencionados precedentemente.

Que se actúa en virtud de las facultades atribuidas por el Decreto 1490/92 y el Decreto 341/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese que el Laboratorio Química Montpellier S.A. deberá efectuar el re-

tiro ("recall") del producto IM 75/Indometacina, Pomada 2 g., Lote 678046 de acuerdo a los procedimientos exigidos por las reglas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Art. 2º — Las unidades objeto de "recall" deberán ser enviadas en forma inmediata al Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— para su análisis.

Art. 3º — Comuníquese a las autoridades provinciales que en caso de detectar la existencia de unidades pertenecientes a los lotes cuestionados procedan a informar a esta Administración Nacional a los fines de un accionar conjunto al respecto.

Art. 4º — Comuníquese a la Secretaría de Políticas y Regulación de Salud —Dirección Nacional de Fiscalización—, a la C.O.F.A., a la C.O.M.R.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Oportunamente archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2552/97

Dispónese que el laboratorio CIBA GEIGY S.A. deberá efectuar el retiro del producto Voltaren 75 mg./Diclofenac, Comprimidos.

Bs. As., 23/5/97

VISTO los procedimientos realizados por el Instituto Nacional de Medicamentos a partir de la denuncia formulada por el laboratorio Productos Roche S. A. Q. e I., y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos efectuó distintos procedimientos con el objeto de investigar la posible presencia de especialidades medicinales ilegítimas.

Que en el marco de la referida investigación se observó el producto Voltaren 75 mg./ Diclofenac, Comprimidos lote 512 del Laboratorio Ciba Geigy SA.

Que como resultado del Control de Calidad realizado al producto antes mencionado no cumple con las especificaciones de los ensayos de Disolución y de Valoración por lo que constituye un producto no legítimo.

Que sin perjuicio de las acciones y diligencias descriptas esta Administración Nacional en ejercicio del poder de policía que la misma ostenta en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1490/92 normas concordantes y complementarias considera procedente disponer el inmediato retiro de los productos identificados con los números de lotes mencionados precedentemente.

Que se actúa en virtud de las facultades atribuidas por el Decreto 1490/92 y el Decreto 341/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese que el Laboratorio CIBA GEIGY S.A. deberá efectuar el retiro ("recall") del producto Voltaren 75 mg./ Diclofenac, Comprimidos lote 512, de acuerdo a los procedimientos exigidos por las reglas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Art. 2º — Las unidades objeto de "recall" deberán ser enviadas en forma inmediata al Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— para su análisis.

Art. 3º — Comuníquese a las autoridades provinciales que en caso de detectar la existencia de unidades pertenecientes a los lotes cuestionados procedan a informar a esta Administración Nacional a los fines de un accionar conjunto al respecto.

Art. 4º — Comuníquese a la Secretaría de Políticas y Regulación de Salud —Dirección Nacional de Fiscalización—, a la C.O.F.A., a la C.O.M.R.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Oportunamente archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2554/97

Dispónese que el laboratorio Sanofi Winthrop S.A. deberá efectuar el retiro del producto Coplexina/Dihidroergotoxina Mesilato.

Bs. As., 23/5/97

VISTO los procedimientos realizados por el Instituto Nacional de Medicamentos a partir de la denuncia formulada por el laboratorio Productos Roche S. A. Q. e I., y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos efectuó distintos procedimientos con el objeto de investigar la posible presencia de especialidades medicinales ilegítimas.

Que en el marco de la referida investigación se observó el producto Coplexina/ Dihidroergotoxina Mesilato por 4,5 mg. Lote X1310E.

Que el Laboratorio Sanofi Winthrop SA, titular del registro del producto en cuestión, manifestó que el lote mencionado no ha sido registrado en sus libros de producción como producto elaborado.

Que como resultado del Control de Calidad realizado al producto antes mencionado se identifica el principio activo pero en una concentración del 39,90 % al 41,30 %.

Que sin perjuicio de las acciones y diligencias descriptas esta Administración Nacional en ejercicio del poder de policía que la misma ostenta en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1490/92 normas concordantes y complementarias considera procedente disponer el inmediato retiro de los productos identificados con los números de lotes mencionados precedentemente.

Que se actúa en virtud de las facultades atribuidas por el Decreto 1490/92 y el Decreto 341/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese que el Laboratorio SANOFI WINTHROP S.A. deberá efectuar el retiro ("recall") del producto Coplexina/ Dihidroergotoxina Mesilato por 4,5 mg. Lote X1310E., de acuerdo a los procedimientos exigidos por las reglas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Art. 2º — Las unidades objeto de "recall" deberán ser enviadas en forma inmediata al Instituto Nacional de Medicamentos —INAME— para su análisis.

Art. 3º — Comuníquese a las autoridades provinciales que en caso de detectar la existencia de unidades pertenecientes a los lotes cuestionados procedan a informar a esta Administración Nacional a los fines de un accionar conjunto al respecto.

Art. 4º — Comuníquese a la Secretaría de Políticas y Regulación de Salud —Dirección Nacional de Fiscalización—, a la C.O.F.A., a la C.O.M.R.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Oportunamente archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2574/97

Información que deberán incluir en sus prospectos, los laboratorios titulares de certificados de aquellas especialidades que contengan como principio activo Doxazosina.

Bs. As., 27/5/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-801-96-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene competencia en la adopción de medidas oportunas para proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con los productos indicados en el Art. 3º del Decreto 1490/92.

Que ciertas especialidades medicinales que contienen como principio activo la droga doxazosina, contienen a la luz del avance de los conocimientos, información insuficiente respecto de las precauciones para su uso, efectos adversos y contraindicaciones.

Que se hace necesario ampliar y unificar la información que se difunde, a través de los prospectos, tanto a los profesionales como a la población general.

Que es conveniente extremar los recaudos que debe guardar la Autoridad Sanitaria para velar por la salud de la población, propendiendo al ejercicio responsable del profesional facultado a prescribir.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 3º inc. d) y 8º del Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan como principio activo DOXAZOSINA deberán incluir en sus prospectos la información contenida en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — A los fines indicados en el artículo 1º y dentro del plazo de 60 (sesenta) días corridos a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, los laboratorios mencionados en el Artículo precedente, deberán presentar para su aprobación por esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, los nuevos proyectos de prospectos por triplicado.

Art. 3º — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (COOPERALA, CAEME, CILFA), Confederación Médica de la República Argentina (CO.M.R.A.), Asociación Argentina de Farmacia y Bioquímica Industrial (SAFI y BI) y a la Confederación Farmacéutica (C.O.F.A.).

Art. 4º — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, achívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

NOMBRE REGISTRADO *

DOXAZOSINA

FORMA FARMACEUTICA *

FORMULA CUALICUANTITATIVA:

Se transcribirá la fórmula calicuantitativa completa*

DESCRIPCION:

Doxazosina es un bloqueante α-adrenérgico usado en el tratamiento de la hipertensión arterial y los síntomas urinarios asociados a la hiperplasia prostática benigna. Desde el punto de vista farmacológico es similar a prazosin o terazosin, aunque la duración su acción es mayor, pudiendo ser administrado una vez al día.

MECANISMO DE ACCION:

Doxazosina inhibe competitivamente a los receptores α_1-adrenérgicos. Por el bloqueo de estos receptores a nivel de arteriolas y venas causa vasodilatación periférica, disminución de la resistencia periférica y de la tensión arterial. La disminución de la tensión arterial se observa tanto de pie como en posición supina. Los efectos de la droga sobre la tensión arterial y la frecuencia cardíaca son más pronunciados mientras el paciente se encuentra de pie. Esta droga altera además el metabolismo lipídico, con disminución de los niveles de colesterol total, lipoproteínas de baja densidad (LDL-colesterol) y triglicéridos, incrementando además la relación lipoproteínas de alta densidad (HDL-colesterol)/colesterol total. Se desconocen al momento las implicaciones de los cambios mencionados.

FARMACOCINETICA:

Absorción: Luego de su administración oral, doxazosina es bien absorbida, con una biodisponibilidad de aproximadamente 65 %.

Unión a proteínas: Muy alta (98 a 99 %).

Biotransformación: Doxazosina es extensamente metabolizada a nivel hepático.

Eliminación: La mayor parte de una dosis oral es eliminada por las heces en parte sin cambio (5 %) y el resto (63 a 65 %) como metabolitos. Aproximadamente 9 % es eliminada en la orina.

Vida media de eliminación: 19 a 22 horas; no parece estar modificarse significativamente con la edad o las alteraciones leves o moderadas de la función renal.

Comienzo de acción: 1 a 2 horas; existe una ligera caída de la tensión arterial en la primera hora, pero el efecto hipotensor se hace aparente luego de 2 horas de su administración.

Tiempo de concentración pico (Tmax): 1.5 a 3.6 horas.

Concentración plasmática pico: A concentraciones de equilibrio, existe una relación linear entre la concentración plasmática pico y la dosis de doxazosina. Seguido a una dosis de 1 mg de la droga, la concentración plasmática pico fue de 9,6 μg/L.

Tiempo de efecto pico: 5 a 6 horas con una dosis única.

Duración de la acción: 24 horas con una dosis única.

INDICACIONES:

—Hipertensión arterial.

—Hiperplasia prostática benigna: Doxazosina puede ser usada en el tratamiento de los síntomas urinarios asociados a la hiperplasia prostática benigna.

CONTRAINDICACIONES:

—Hipersensibilidad a la doxazosina (o cualquier otra quinazolina como prazosin o terazosin) o a cualquiera de los componentes de la fórmula.

—Hipotensión.

La relación riesgo/beneficio deberá ser cuidadosamente considerada en los siguientes grupos de pacientes:

—Ancianos, ya que este grupo de pacientes es más susceptible a los efectos hipotensores, entre ellos el fenómeno de primera dosis.

—Pacientes con insuficiencia hepática, ya que esta droga es primariamente metabolizada por el hígado. Dosis convencionales en estos pacientes pueden desencadenar reacciones exageradas.

—Pacientes con insuficiencia renal: En este grupo de pacientes, y sobre todo en aquéllos cuya

función renal se encuentra gravemente deteriorada, también se han observado reacciones exageradas con el uso de esta droga.

PRECAUCIONES:

Doxazosina no es una droga de primera elección en el tratamiento de la hipertensión.

El tratamiento nacional de esta enfermedad consiste en:

—Manejo no farmacológico (especialmente restricción de sodio, disminución de peso, ejercicio y disminución del consumo de alcohol) en algunos pacientes con hipertensión leve o moderada o como tratamiento adjunto en el caso de que este tratamiento no resulte suficiente para el control de la tensión arterial.

—La terapia inicial con drogas, usualmente consiste en la administración de una de las /los siguientes grupos de drogas: inhibidores de la enzima de conversión, diuréticos, antagonistas de los canales de calcio, antagonistas de los receptores de angiotensina o bloqueantes β-adrenérgicos. Si el control adecuado de la tensión arterial no es alcanzado y el paciente no experimenta efectos adversos significativos, la dosis de la droga puede ser aumentada. Si en estas condiciones tampoco logra el control adecuado de la tensión arterial, puede ser necesaria la adición o sustitución por otra de las drogas mencionadas o la adición o sustitución por alguno de los grupos de drogas que a continuación se detallan: bloqueantes α-adrenérgicos de acción central (ej., clonidina, guanabenz, metildopa, etc.), antagonistas adrenérgicos de acción periférica (ej., guanadrel, guanetidina, alcaloides de la rauwolfia), bloqueantes α-adrenérgicos post-sinápticos (ej., prazosin, terazosin, doxazosina) o vasodilatadores (ej., hidrazina, minoxidilo).

Si es necesario, otra droga del segundo grupo puede adicionarse como una tercer droga o sustituir a otra. Si aun así el control de la tensión arterial no es alcanzado, puede ser sustituida alguna de las drogas o una cuarta droga puede ser incorporada al tratamiento.[1]

Se recomienda registrar la tensión arterial entre las 2 y 6 horas post-dosis, seguido a la primera dosis ya que este es el tiempo en el que más frecuentemente se registra hipotensión ortostática.

La dosis puede ser incrementada de acuerdo a la necesidad y tolerancia basada en la tensión arterial en posición de pie tomada entre 2 a 6 horas y 24 horas post-dosis. Se recomienda, además, registrar la tensión arterial a intervalos frecuentes durante todo el curso del tratamiento

En los pacientes con depleción de volumen, restricción de sodio y/o ancianos la incidencia de efectos adversos es mayor.

Carcinogénesis y Mutagénesis: De acuerdo a estudios realizados en ratas (a dosis 150 veces las máximas toleradas en humanos) y ratones (no se alcanzaron las dosis máximas en humanos) de 24 y 18 meses respectivamente, no existe evidencia de carcinogénesis asociada al uso de esta droga. Tampoco existe evidencia de mutagénesis.

Embarazo: No han sido realizados estudios adecuados y bien controlados a fin de determinar los efectos de la droga durante este período.

Los estudios en animales no han demostrado que doxazosina produzca daño fetal. Sin embargo, como los estudios en animales no siempre son predictivos de la respuesta en humanos, doxazosina no debe ser utilizada durante el embarazo a menos que los beneficios esperados superen los riesgos potenciales para el feto.

Lactancia: No se sabe hasta qué punto doxazosina es excretada en la leche materna, sin embargo no han sido comunicados problemas en humanos. No obstante, en ratas recibiendo una dosis oral simple de 1 mg/kg, doxazosina se acumuló en la leche con una concentración máxima 20 veces mayor a la concentración plasmática materna.

Pediatría: No existe información disponible sobre la relación entre la edad y el efecto de la droga. La eficacia e inocuidad no ha sido establecida en menores de 18 años.

---

1 El párrafo sombreado es de inclusión opcional.

Geriatría: Este grupo de pacientes presentan mayor susceptibilidad al efecto hipotensor, por lo que dosis más bajas y una titulación más gradual puede ser requerida.

INTERACCIONES:

Otros agentes antihipertensivos: El uso concurrente de doxazosina con otros agentes antihipertensivos puede causar un efecto hipotensor aditivo. Esta interacción puede ser usada terapéuticamente a fin de obtener un mayor efecto pero debe ser tenido en cuenta para el correcto ajuste de las dosis.

Estrógenos: Debido a que estas drogas pueden inducir retención hídrica, pueden antagonizar el efecto antihipertensivo de la doxazosina cuando son administrados concomitantemente.

Simpaticomiméticos: El uso concomitante de drogas simpaticomiméticas puede antagonizar el efecto de la doxazosina, por lo que los pacientes deben ser estrechamente monitoreados a fin de determinar si existe pérdida del efecto de la droga.

Los pacientes que reciben doxazosina pueden exhibir una disminución de la respuesta presora a la epinefrina, lo que resulta en incremento del riesgo de desarrollo de hipotensión y taquicardia.

La actividad vasoconstrictora de altas dosis de dipamina, metaraminol, metoxamina y fenilefrina pueden ser antagonizadas por la administración concomitante de doxazosina.

Antiinflamatorios no esteroideos (AINE): Este grupo de drogas pueden reducir la actividad antihipertensiva de la doxazosina por inhibición de la síntesis de prostaglandinas a nivel renal y/o por retención de sodio y agua. Los pacientes deben ser cuidadosamente monitoreados mientras reciben esta asociación a fin de evaluar si existe pérdida de eficacia del agente antihipertensivo.

EFECTOS ADVERSOS:

NOTA: La aparición de **hipotensión ortostática asociada a la primera dosis** de doxazosina (fenómeno de primera dosis) o a incrementos en la dosis de la droga una vez que el tratamiento ha sido iniciado, es el efecto adverso más frencuente, especialmente cuando el paciente se encuentra en posición de pie.

También se han comunicado casos de síncope o mareos asociados a las situaciones arriba mencionadas. La incidencia de estos efectos parece ser dosis-dependiente por lo que la terapia debe ser iniciada con dosis de 1 mg y su incidencia es mayor en pacientes con depleción de volumen y/o sodio, luego del ejercicio y en los pacientes añosos.

Incidencia más frecuente:

Efecto de primera dosis (ver nota arriba), mareos, cefalea y cansancio inusual.

Incidencia menos frecuente:

Arritmias cardíacas, disnea, hipotensión ortostática, palpitaciones, edema de miembros, náuseas, nerviosismo, irritabilidad inusual, rinitis y somnolencia.

POSOLOGIA Y FORMA DE ADMINISTRACION:

Las dosis de doxazosina deben ajustarse a los requerimientos individuales de acuerdo a la respuesta obtenida y las características del paciente.

A fin de minimizar el riesgo de hipotensión de primera dosis se recomienda comenzar el tratamiento con dosis de 1 mg al acostarse. Si es necesario, los incrementos en la dosis deben realizarse con un intervalo de 2 semanas. Incrementos en la dosis superiores a 4 mg se asocian a una mayor frecuencia de efectos adversos incluyendo síncope, hipotensión ortostática grave y mareos.

Cuando al tratamiento con doxazosina se agrega otra droga antihipertensiva, la dosis de la primera debe ser reducida y el segundo agente debe ser usado en las menores dosis terapéuticas con titulación gradual si fuera necesario.

Dosis usual en adultos:

—Como antihipertensivo:

Inicial: 1 mg (base) por vía oral por día a la hora de acostarse.

Mantenimiento: La dosis debe ser incrementada gradualmente a intervalos no inferiores a las 2 semanas y de acuerdo a la respuesta obtenida (tensión arterial) y la tolerancia. La dosis máxima no debe exceder los 16 mg/día.

Los ancianos y los pacientes con insuficiencia hepática o renal pueden requerir dosis inferiores y una titulación más gradual.

Niños:

Las dosis en este grupo de pacientes no han sido establecidas.

INFORMACION PARA EL PACIENTE:

Este medicamento está indicado en el tratamiento de la hipertensión arterial y de los síntomas urinarios asociados a la hiperplasia prostática benigna.

Durante el tratamiento con este medicamento debe controlar su tensión arterial entre las 2 y 6 horas seguidas a la primera toma y de igual forma luego de cada aumento de la dosis indicada por su médico. Luego, la misma deberá ser tomada a los intervalos indicados por su médico, sugiriendo registrar por escrito los valores (consignando fecha y hora) a fin de remitirlos al mismo en el momento de la consulta.

Este, y todos los medicamentos, deben tomarse a intervalos regulares de acuerdo a las indicaciones de su médico. En particular, doxazosina debe ser tomada preferentemente a la hora de acostarse a fin de minimizar los efectos adversos como hipotensión postural (caída de la presión cuando se pasa de la posición acostada a la de pie o sentado) y mareos.

Avise a su médico si se encuentra embarazada o intenta estarlo, así como si se encuentra amamantando.

Comunique a su médico si se encuentra recibiendo cualquier medicamento, sea éste recetado o de venta libre y en sobre todo si se trata de anticonceptivos, descongestivos, medicamentos antigripales, algún otro antihipertensivo (como por ejemplo diuréticos), laxantes o medicamentos para adelgazar.

Comunique a su médico si no ingiere o tiene una dieta restringida en sal.

Si se encuentra recibiendo doxazosina no tome ningún otro medicamento sin consultar previamente con su médico.

Si Ud. olvida tomar una dosis, tómela tan pronto como le sea posible a menos que se encuentre muy cerca de la próxima toma, en cuyo caso no debe duplicar la dosis.

No ingiera dosis superiores o inferiores a las indicadas por su médico.

Recuerde que un medicamento beneficioso para Ud. puede ser perjudicial para otra persona por lo que nunca debe aconsejar su uso.

Este medicamento puede producir mareos, hipotensión postural, dolor de cabeza, taquicardia (aumento de la frecuencia cardíaca), palpitaciones (percepción de los latidos cardíacos), cansancio inusual, irritabilidad inusual, dificultad para respirar, náuseas, nerviosismo y edema (retención de agua) en las piernas. Si cualquiera de estos efectos aparece, comuníquelo a su médico.

Mientras toma este medicamento o cualquier otro antihipertensivo debe recordar la necesidad de pasar de la posición acostado a estar de pie o sentado en forma lenta a fin de evitar la aparición de mareos.

Avise a su médico si presenta vómitos, diarrea o fiebre ya que pueden aparecer efectos adversos relacionados a doxazosina por la pérdida de agua y sodio en esas situaciones.

No consuma medicamentos húmedos o cuyo color se encuentre alterado.

Verifique la fecha de vencimiento antes de ingerir un medicamento.

Guarde los medicamentos en su envase original conservando los prospectos.

"MANTENGA ESTE Y TODOS LOS MEDICAMENTOS FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS".

CONSERVACION:

Conserve este medicamento a temperaturas inferiores a los 30°C y dentro de su envase.

NOTA: Las frases marcadas con asterisco deberán ser reemplazadas por la información que en ellas se indica.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO

Disposición 2606/97

Reglaméntanse las actividades de producción, fraccionamiento e importación/exportación de dichos materiales.

Bs. As., 28/5/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-5385-95-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Conjunta Nº 342/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 147/92 del Ministerio de Salud y Acción Social contempla las actividades relacionadas con los materiales de uso odontológico.

Que es conveniente establecer mecanismos adecuados para efectuar una mayor y mejor fiscalización sanitaria de dichos materiales, garantizando al mismo tiempo a los elaboradores e importadores transparencia, eficiencia y predictibilidad en los trámites administrativos correspondientes.

Que en consecuencia, es necesario reglamentar las actividades de producción, fraccionamiento e importación/exportación de materiales de uso odontológico.

Que el Departamento de Tecnología Médica, el Departamento de Estudios y Proyectos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Quedan comprendidos en los términos de la presente disposición las actividades de Producción, Fraccionamiento e Importación/Exportación de materiales de uso odontológico.

Art. 2º — A los fines de la presente disposición se consideran materiales de uso odontológico a aquellos consignados en la nómina que como Anexo I integra la presente Disposición.

Art. 3º — Las actividades de Producción, Fraccionamiento e Importación/Exportación de materiales de uso odontológico sólo podrán ser realizadas por empresas cuyos establecimientos estén habilitados por la A.N.M.A.T.

Art. 4º — Apruébanse los formularios con los requerimientos de información y documentación para la habilitación de establecimientos elaboradores fraccionadores, importadores y exportadores de materiales de uso odontológico (formulario Nº 10.1.1) y para la inscripción de materiales de uso odontológico: materiales importados (formulario Nº 10.2.1) / materiales elaborados en el país (formulario Nº 10.2.2) que, como Anexo II, forman parte de la presente Disposición.

Art. 5º — Para obtener la habilitación mencionada en el Artículo 3º de la presente, se deberá presentar el Formulario Nº 10.1.1 (habilitación de empresas de materiales de uso odontológico). El establecimiento deberá contar con los siguientes requisitos de infraestructura mínima, a saber: zona de recepción y expedición, áreas de depósito y zona de cuarentena, laboratorio de control de calidad, área de producción, envasado y/o fraccionamiento, los que deberán cumplir con las condiciones de buenas prácticas de elaboración, envasado, fraccionamiento y almacenamiento de los materiales de uso odontológico, descriptos en el Anexo III de la presente.

Art. 6º — Los establecimientos comprendidos en el artículo 3º de la presente disposición deberán contar con la Dirección Técnica de un profesional que posea el título de odontólogo, bioquímico, químico o farmacéutico de acuerdo con las correspondientes incumbencias. Para desempeñar el cargo de Director Técnico se deberá contar con la autorización de la A.N.M.A.T. a cuyos fines se completarán los datos consignados en el punto 3 del formulario Nº 10.1.1.

Art. 7º — A los fines de la inscripción de los materiales importados contemplados en el Artículo 2º se deberá presentar el Formulario Nº 10.2.1. Aquellos materiales importados de países no incluidos en el Anexo V deberán adjuntar información que acredite la eficacia e inocuidad del material para el uso propuesto.

Art. 8º — A los fines de la inscripción de los materiales de elaboración nacional contemplados en el Artículo 2º se deberá presentar el Formulario Nº 10.2.2. Asimismo deberá adjuntarse la evidencia de comercialización de un material de similares características en alguno de los países incluidos en el Anexo V.

Art. 9º — Los datos sobre los envases y los textos de rótulos y prospectos de materiales de uso odontológico, deberán ajustarse a lo establecido en el Anexo IV de la presente Disposición.

Art. 10. — En el caso en que los controles de calidad de los materiales no se efectuaran íntegramente en laboratorios propios, la A.N.M.A.T. autorizará la realización de cada ensayo en particular en laboratorios oficiales o privados, debidamente habilitados por esta Administración Nacional.

Art. 11. — La presente Disposición entrará en vigencia a los 30 (treinta) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Las empresas cuyos materiales de uso odontológico se encuentren registrados por Disposición Nº 607/93, deberán adecuarse a lo establecido en la presente en un plazo no mayor de 90 (noventa) días a partir de su publicación.

Art. 13. — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido archívese. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO

Adhesivos para prótesis dentales.
Productos para limpieza de prótesis.
Reveladores de placa bacteriana.
Pastas dentífricas.
Colutorios.
Flúor para topicaciones.
Blanqueadores dentales (Geles, pastas, enjuagatorios, etc.).
Cementos de obturación y cementado de fotocurado y autocurado.
Ionómeros Vítreos para restauración de fotocurado y autocurado.
Ionómeros Vítreos para cementado de fotocurado y autocurado.
Ionómeros Vítreos para base (liner) de fotocurado y autocurado.
Ionómeros con adición de plata.
Acrílicos polimerizables y termoplásticos.
Composites.
Materiales para obturación de endodoncia.
Compómeros.
Aleaciones para amalgamas.
Aleaciones de metales preciosos para uso clínico (ej: oro, paladio, plata, etc.).
Mercurio dental.
Bases cavitarias o cementado de fotocurado y autocurado.
Forros cavitarios o linings de fotocurado y autocurado.
Barnices protectores de esmalte y dentina.
Barnices fluorados.
Barnices remineralizadores.
Desensibilizantes dentinarios.
Adhesivos e imprimadores.
Selladores de fosas y fisuras de fotocurado y autocurado.
Adhesivos para bracketts.
Acondicionadores de tejidos.
Acido fosfórico, maleico, etc.
Productos para ensanchamiento pulpar.
Resinas acrílicas provisorias para prótesis u ortodoncia.
Materiales para impresiones (siliconas, siclonas, alginatos, zinquenólicas, etc.).
Productos para desvitalización pulpar.
Cementos y pastas temporarias endodónticas.
Todos aquellos materiales de uso clínico que sean utilizados en el cuidado de la salud bucal y que toman contacto con los tejidos del paciente, ya sea en forma temporaria o permanente, para prevenir y/o tratar afecciones o patologías.

ANEXO II

ANMAT
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

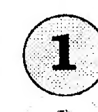
HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO
ELABORADORAS, FRACCIONADORAS IMPORTADORAS Y EXPORTADORAS

FORMULARIO Nº 10.1.1.

NOMBRE DE LA EMPRESA:
EXPEDIENTE Nº

INDICE DE LA PRESENTACION

		TEMA - DOCUMENTO	Página
		DATOS A COMPLETAR EN EL FORMULARIO	
	1	DATOS DE LA EMPRESA.	
	1.1	Nombre.	
	1.2	Razón social.	
	1.3	Domicilio legal.	
	2	INSCRIPCIONES DE LA EMPRESA.	
	2.1	Nº de inscripción en la Aduana.	
	2.2	Nº de C.U.I.T.	
	2.3	Nº de Ingresos Brutos.	
	3	DIRECCIÓN TÉCNICA.	
	4	Representante Legal o Apoderado (firmante de la solicitud).	
	5	Actividad que se desarrollará.	
	6	Participación de establecimientos contratados.	
		DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	
	1	Comprobante del pago de arancel.	
	2	Copia legalizada del C.U.I.T.	
	3	Copia legalizada de la inscripción en la Aduana. (Para imp/exp)	
	4	Copia legalizada del Estatuto o Contrato Social según corresponda.	
	5	Copia legalizada de la habilitación municipal.	



ANMAT
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO
ELABORADORAS, FRACCIONADORAS IMPORTADORAS Y EXPORTADORAS

FORMULARIO Nº 10.1.1.

NOMBRE DE LA EMPRESA:
EXPEDIENTE Nº:

INDICE DE LA PRESENTACIÓN

		TEMA - DOCUMENTO	Página
	6.	Original y copia heliográfica del plano de la/s estructura/s edilicia/s en escala 1/100.	
	7.	Copia legalizada de la matrícula o título habilitante del Director Técnico. En caso de ser farmacéutico presentar certificado de libre regencia en Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.	
	8.	Copia legalizada del contrato establecido con los establecimientos contratados (terceristas).	
	9.	Copia legalizada del certificado de habilitación de los establecimientos contratados (terceristas).	
	10.	Acreditación de la personería del Representante Legal o Apoderado.	

2

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICOS

ELABORADORAS, FRACCIONADORAS IMPORTADORAS Y EXPORTADORAS

FORMULARIO Nº 10.1.1.

NOMBRE DE LA EMPRESA:

EXPEDIENTE Nº:

1. DATOS DE LA EMPRESA.

1.1. Nombre:

1.2. Razón Social:

1.3. Domicilio legal:

Calle y número:

Localidad: Código Postal:

Provincia:

Teléfono: Fax:

2. INSCRIPCIONES DE LA EMPRESA:

2.1. Nº de inscripción en la Aduana (para imp/exp):

2.2. Nº de C.U.I.T.:

2.3. Nº de Ingresos Brutos:

Firma y aclaración del Director Técnico

Firma y aclaración Representante Legal o Apoderado

3

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICOS

ELABORADORAS, FRACCIONADORAS IMPORTADORAS Y EXPORTADORAS

FORMULARIO Nº 10.1.1.

NOMBRE DE LA EMPRESA:

EXPEDIENTE Nº:

3. DIRECCIÓN TÉCNICA:

Datos del profesional a cargo de la Dirección Técnica.

3.1 Nombre y Apellido:

3.2. Domicilio legal:

Calle y número:

Localidad: Código Postal:

Provincia: País:

Teléfono: Fax:

3.3 Documento de identidad: D.N.I. C.I. L.E. L.C. Nº:

3.4 Título profesional habilitante:

3.5 Nº de Matrícula (si correspondiera):

3.6 Graduado en:

3.7 Nº de C.U.I.T./ C.U.I.L.:

3.8 Nº de Ingresos Brutos:

4. Representante legal o Apoderado (firmante de la solicitud)

4.1 Nombre y Apellido:

4.2. Documento de identidad: D.N.I. C.I. L.E. L.C. Nº:

4.3 Dirección:

Calle y número:

Localidad: Código Postal:

Provincia: País:

Teléfono: Fax:

Firma y aclaración del Director Técnico

Firma y aclaración del Representante Legal o Apoderado

4

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO

ELABORADORAS, FRACCIONADORAS IMPORTADORAS Y EXPORTADORAS

FORMULARIO Nº 10.1.1.

NOMBRE DE LA EMPRESA:

EXPEDIENTE Nº:

5 ACTIVIDAD que se desarrollará (Marcar con una x lo que corresponda)

5.1 Elaboración en la Argentina ☐

5.2 Fraccionamiento ☐

5.3 Importación: ☐

5.4 Exportación: ☐

6. Participación de establecimientos contratados (terceristas):

6.1. Establecimientos participantes en alguna etapa de la elaboración del material de uso odontológico:

Etapa

Nombre de la Razón Social:

Domicilio

Teléfono Fax:

Provincia Código Postal:

6.2 Establecimientos participantes en el control de calidad del material de uso odontológico:

Etapa.

Nombre de la Razón Social:

Nº del Certificado de Habilitación

Nombre Director Técnico:

Matrícula profesional Nº:

Domicilio:

Teléfono. Fax:

Provincia Código Postal:

Firma y aclaración del Director Técnico

Firma y aclaración del Representante Legal o Apoderado

5

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO

MATERIALES IMPORTADOS

FORMULARIO Nº 10.2.1.

NOMBRE DEL PRODUCTO:

EXPEDIENTE Nº:

INDICE DE LA PRESENTACIÓN

TEMA · DOCUMENTO

			Página
		DATOS A COMPLETAR EN EL FORMULARIO	
	1.	DATOS DE LA EMPRESA.	
	1.1.	Nombre.	
	1.2.	Razón social.	
	1.3.	Domicilio legal.	
	2.	Dirección Técnica.	
	3.	DATOS DEL PRODUCTO.	
	3.1.	Nombre genérico.	
	3.2.	Nombre comercial.	
	3.3.	Descripción y uso.	
	3.4.	País de origen.	
	3.5.	Lugar de elaboración.	
	3.6	País de procedencia.	
	3.7.	Forma farmacéutica (si corresponde).	
	3.8	Condiciones para su transporte y almacenamiento.	
	3.9.	Forma de conservación.	
	3.10.	Condición de venta.	
	3.11	Fecha de Vencimiento.	
	3.12.	Fórmula cualicuantitativa o descripción técnica declarada por el elaborador en el país de origen.	

1

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO

MATERIALES IMPORTADOS

FORMULARIO Nº 10.2.1.

NOMBRE DEL PRODUCTO:

EXPEDIENTE Nº:

		ÍNDICE DE LA PRESENTACIÓN TEMA - DOCUMENTO	Página
	4	Participación de establecimientos contratados.	
		DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	
	1.	Comprobante de pago de arancel.	
	2.	Copia legalizada del certificado de habilitación del establecimiento como importador de materiales de uso odontológico.	
	3.	Certificado de libre comercialización del material en el país de origen legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o con la Apostilla de La Haya.	
	4.	Designación de la Autoridad Sanitaria que emitió el certificado.	
	5.	Copia legalizada de la designación de representante en Argentina (si corresponde).	
	6.	Protocolo de elaboración en origen.	
	7.	Controles físico-químicos, fármaco-técnicos y microbiológicos sobre el producto terminado (si corresponde).	
	8.	Rótulos, prospectos (por triplicado) y folletería de instrucciones traducida al español.	
	9.	Datos sobre envases (especificados en el Anexo IV).	
	10.	Para materiales que no pertenezcan a países del Anexo V adjuntar la documentación requerida anteriormente y la información que acredite la eficacia y la inocuidad del material para el uso propuesto.	

2

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO

MATERIALES IMPORTADOS

FORMULARIO Nº 10.2.1.

NOMBRE DEL PRODUCTO:

EXPEDIENTE Nº:

1. DATOS DE LA EMPRESA.

1.1. Nombre:

1.2. Razón social:

1.3. Domicilio legal:

Calle y número:

Localidad: Código Postal:

Provincia:

Teléfono: Fax:

2. Dirección Técnica:

Nombre y Apellido:

Título habilitante:

Matrícula Nº:

Firma y aclaración del Director Técnico

Firma y aclaración Representante Legal o Apoderado

3

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO

MATERIALES IMPORTADOS

FORMULARIO Nº 10.2.1.

NOMBRE DEL PRODUCTO:

EXPEDIENTE Nº:

3. DATOS DEL PRODUCTO.

3.1. Nombre genérico:

3.2. Nombre comercial:

3.3. Descripción y uso:

3.4. País de origen:

3.5. Lugar de elaboración:

3.6. País de procedencia:

3.7 Forma farmacéutica (si corresponde):

3.8. Condiciones para su transporte y almacenamiento:

Firma y aclaración del Director Técnico

Firma y aclaración Representante Legal o Apoderado

4

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO

MATERIALES IMPORTADOS

FORMULARIO Nº 10.2.1.

NOMBRE DEL PRODUCTO:

EXPEDIENTE Nº:

3. DATOS DEL PRODUCTO (continuación)

3.9. Forma de conservación:

3.10. Condición de venta:

3.11. Fecha de vencimiento:

3.12. Fórmula cuali-cuantitativa o descripción técnica declarada por el elaborador en el país de origen:

Firma y aclaración del Director Técnico

Firma y aclaración Representante Legal o Apoderado

5

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA	INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO MATERIALES IMPORTADOS	FORMULARIO Nº **1021**

NOMBRE DEL PRODUCTO:

EXPEDIENTE Nº:

4 Participación de establecimientos contratados (terceristas)

4.1 Establecimientos participantes en el control de calidad del material de uso odontológico:

Etapa:

Nombre de la Razón Social:

Nº del Certificado de Habilitación:

Nombre Director Técnico:

Matrícula profesional Nº

Domicilio:

Teléfono: Fax:

Provincia Código Postal:

Firma y aclaración del Director Técnico

Firma y aclaración Representante Legal o Apoderado

6

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA	INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO MATERIALES ELABORADOS	FORMULARIO Nº **1022**

NOMBRE DEL PRODUCTO:

EXPEDIENTE Nº:

INDICE DE LA PRESENTACIÓN

TEMA - DOCUMENTO

			Página
		DATOS A COMPLETAR EN EL FORMULARIO	
	1	DATOS DE LA EMPRESA.	
	1.1	Nombre.	
	1.2.	Razón social.	
	1.3.	Domicilio legal.	
	2.	Dirección Técnica.	
	3	DATOS DEL PRODUCTO.	
	3.1.	Nombre genérico.	
	3.2.	Nombre comercial.	
	3.3.	Descripción y uso.	
	3.4.	Forma farmacéutica (si corresponde).	
	3.5.	Condiciones para su transporte y almacenamiento.	
	3.6.	Forma de conservación.	
	3.7.	Condición de venta.	
	3.8.	Fecha de Vencimiento.	
	4	DATOS DE LOS COMPONENTES ACTIVOS Y MATERIAS PRIMAS.	
	4.1	Fómula cualicuantitativa.	
	4.2.	Fabricante de cada uno de los componentes.	
	4.3.	Ensayos realizados en materia prima.	





ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA	INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO MATERIALES ELABORADOS	FORMULARIO Nº **1022**

NOMBRE DEL PRODUCTO:

EXPEDIENTE Nº:

INDICE DE LA PRESENTACIÓN

TEMA - DOCUMENTO

			Página
	5	CONTROLES SOBRE EL PRODUCTO TERMINADO	
	6.	Participación de establecimientos contratados.	
		DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	
	1.	Comprobante de pago de arancel.	
	2	Copia legalizada del certificado de habilitación del establecimiento como elaborador de materiales de uso odontológico.	
	3	Ensayos realizados en materia prima que aseguren que el producto terminado cumpla las características de calidad que mostró en los controles de estabilidad.	
	4	Método de elaboración.	
	5	Estudio de estabilidad.	
	6	Estudio de biocompatibilidad.(si corresponde)	
	7	Ensayos de sensibilización alérgica (si corresponde)	
	8.	Controles realizados durante el proceso de elaboración y al producto terminado.	
	9.	Datos sobre los envases y proyecto de rótulos y prospectos por triplicado según datos especificados en el Anexo IV.	
	10.	Evidencia de comercialización en alguno de los países del Anexo V (demostrada mediante estuches, rótulos o prospectos originales), legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o con la Apostilla de La Haya.	

2

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA	INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO MATERIALES ELABORADOS	FORMULARIO Nº **1022**

NOMBRE DEL PRODUCTO:

EXPEDIENTE Nº:

1. DATOS DE LA EMPRESA.

1.1. Nombre:

1.2. Razón social:

1.3. Domicilio legal:

Calle y número:

Localidad: Código Postal:

Provincia:

Teléfono: Fax:

2. Dirección Técnica:

Nombre y Apellido:

Título habilitante:

Matrícula Nº:

Firma y aclaración del Director Técnico

Firma y aclaración Representante Legal o Apoderado

3

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA | INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO — MATERIALES ELABORADOS | FORMULARIO Nº 1022

NOMBRE DEL PRODUCTO: ____

EXPEDIENTE Nº: ____

3. DATOS DEL PRODUCTO.

3.1. Nombre genérico: ____

3.2. Nombre comercial: ____

3.3. Descripción y uso: ____

3.4. Forma farmacéutica (si corresponde): ____

3.5. Condiciones para su transporte y almacenamiento: ____

3.6. Forma de conservación: ____

3.7. Condición de venta: ____

3.8. Fecha de vencimiento: ____

Firma y aclaración del Director Técnico — Firma y aclaración Representante Legal o Apoderado

4

ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA | INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO — MATERIALES ELABORADOS | FORMULARIO Nº 1022

NOMBRE DEL PRODUCTO: ____

EXPEDIENTE Nº: ____

4. DATOS DE LOS COMPONENTES ACTIVOS Y MATERIAS PRIMAS:

4.1. Fórmula cualicuantitativa: ____

4.2. Fabricante de cada uno de los componentes: ____

4.3. Ensayos realizados en materia prima:

	SI	NO	A fe.
Físicos:	☐	☐	☐
Químicos:	☐	☐	☐
Biológicos:	☐	☐	☐
Microbiológicos:	☐	☐	☐
Farmacológicos:	☐	☐	☐

4. CONTROLES SOBRE EL PRODUCTO TERMINADO:

	SI	NO	A fe.
Toxicidad:	☐	☐	☐
Sensibilidad alérgica:	☐	☐	☐
Biocompatibilidad:	☐	☐	☐
Estabilidad:	☐	☐	☐

Firma y aclaración del Director Técnico — Firma y aclaración Representante Legal o Apoderado



ANMAT ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA | INSCRIPCIÓN DE MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO — MATERIALES ELABORADOS | FORMULARIO Nº 1022

NOMBRE DEL PRODUCTO: ____

EXPEDIENTE Nº: ____

8. Participación de establecimientos contratados (terceristas)

6.1. Establecimientos participantes en alguna etapa de la elaboración del material de uso odontológico:

Etapa: ____

Nombre de la Razón Social: ____

Domicilio: ____

Teléfono: ____ Fax: ____

Provincia: ____ Código Postal: ____

6.2. Establecimientos participantes en el control de calidad del material de uso odontológico:

Etapa: ____

Nombre de la Razón Social: ____

Nº del Certificado de Habilitación: ____

Nombre Director Técnico: ____

Matrícula profesional Nº: ____

Domicilio: ____

Teléfono: ____ Fax: ____

Provincia: ____ Código Postal: ____

Firma y aclaración del Director Técnico — Firma y aclaración Representante Legal o Apoderado

6

ANEXO III

CONDICIONES DE BUENAS PRACTICAS DE ELABORACION, ENVASADO, FRACCIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE LOS MATERIALES DE USO ODONTOLOGICO.

1- Zona de recepción y expedición:

Es la zona para el ingreso y egreso de productos y debe tener una disposición tal que el pasaje de los mismos al depósito no altere las condiciones higiénicas de almacenamiento.

2- Areas de depósito y zona de cuarentena:

Las áreas de depósito para materias primas, productos semielaborados y productos terminados deberán ser construidas en material estándar de construcción. Paredes, pisos, techos asegurarán la ausencia de filtraciones y humedad, evitarán la entrada de polvo y suciedad y estarán cubiertos o pintados con materiales que den una superficie lisa, evitando resquebrajamientos, rincones y lugares propensos a la acumulación de residuos. Puertas, ventanas, tragaluces u otras abertúras deberán tener cierres herméticos. Su higiene se hará periódicamente (mínimo dos veces al mes) de acuerdo a procedimientos escritos.

En el área de depósito del producto terminado no debe almacenarse otro tipo de elemento ajeno al uso médico. Queda absolutamente prohibido almacenar en el mismo ambiente productos intermedios y materias primas.

En el área de depósito se deberá destinar una sección (o sistema de rotulado, señalización o similar) para que los elementos que se encuentren en cuarentena estén perfectamente identificados hasta que sean aprobados por el laboratorio de control de calidad.

3- Laboratorio de control de calidad:

El laboratorio de control de calidad no será lugar de tránsito de personal que no trabaje en el área, ni depósito de elementos.

Las paredes y pisos estarán cubiertos o pintados con materiales que den una superficie lisa, evitando resquebrajamientos, rincones y lugares propensos a la acumulación de residuos.

Las instalaciones serán adecuadas a los ensayos que se realicen.

Su higiene se hará diariamente y periódicamente. En esta área no se fumará, comerá ni beberá.

4- Area de producción, envasado y/o fraccionamiento:

La materia prima de los productos será virgen y aprobada por lote por el laboratorio de control de calidad.

La materia prima ingresará al área de producción en las mejores condiciones de higiene, en recipientes bien limpios. Al ingresar al área de producción, personal entrenado para su manipulación se hará cargo de su manejo.

El equipo industrial productor asegurará que el componente elaborado y semielaborado quede limpio y apto para su ingreso en el área de ambiente controlado.

No será lugar de tránsito de personal que no trabaje en el área, ni depósito de elementos.

Las paredes y pisos estarán cubiertos o pintados con materiales que den una superficie lisa, evitando resquebrajamientos, rincones y lugares propensos a la acumulación de residuos. Su higiene se hará diariamente y periódicamente (mínimo dos veces al mes) de acuerdo a procedimientos escritos. En esta área no se fumará, comerá ni beberá.

5. Area de ambiente controlado:

Los establecimientos contarán con un "área de ambiente controlado" cuyas características serán determinadas en cada caso de acuerdo a las necesidades de asepsia del producto en elaboración. La autoridad de aplicación determinará a propuesta de la empresa y en base a la documentación presentada por el peticionante en que momento del proceso el producto ingresará en el "área de ambiente controlado". El "área de ambiente controlado" se caracterizará fundamentalmente por su higiene, dificultad de contaminación y facilidad para su desinfección.

No será lugar de tránsito de personal que no trabaje en el área, ni depósito de elementos.

Las paredes y pisos estarán cubiertos o pintados con materiales que den una superficie lisa, evitando resquebrajamientos, rincones y lugares propensos a la acumulación de residuos.

Su higiene se hará diariamente y periódicamente (mínimo dos veces al mes) se tomarán muestras ambientales para cultivo a fin de determinar el desarrollo de colonias microbianas. Estos análisis se harán en el Laboratorio de Control de Calidad. Los protocolos con los resultados serán archivados en carpeta simple por tres (3) años.

El área de ambiente controlado puede tener ventanas o tragaluces con cierres herméticos, el aire que ingrese será filtrado; las puertas serán ajustables y de cierre hermético. En esta área no se fumará, comerá ni beberá.

En las duchas, vestuarios y lavatorios del personal del área de ambiente controlado, deberá existir facilidad para la higiene completa y minuciosa del personal. Las llaves de cierre y apertura de canillas deberán ser accionadas evitando el uso de las manos. Los lavatorios dispondrán de jabones o detergentes para la higiene de las manos y cepillos aptos para manos y uñas, con secadores de manos de aire caliente o toallas descartables.

6- Personal de producción

Tendrán aptitud física certificada por centros médicos oficiales o autorizados con Libreta Sanitaria y exámenes médicos periódicos. No tendrán lesiones en áreas corporales expuestas. Serán entrenados en prácticas de manipulación para optimizar la higiene y evitar la contaminación recibiendo instrucciones personales de higiene. Su instructor será el director técnico.

ANEXO IV

DATOS SOBRE ENVASES, ROTULADO Y PROSPECTOS

1.- Datos sobre los envases.

1.1. Envase exterior. Rotulado.

1.1.1. Tipo de envase.

1.1.2. Cantidad de unidades de producto.

1.1.3. Etiqueta exterior (según corresponda): indicar tipo de etiqueta, la que contendrá como mínimo los siguientes datos:

Nombre del producto:

Nombre genérico: (en igual tamaño y realce que el nombre del producto)

Nombre y domicilio del fabricante o laboratorio elaborador:

Director Técnico:

Forma farmacéutica:

Fórmula cuali-cuantitativa o descripción técnica declarada por el elaborador.

Cantidad de unidades de producto:

Contenido por unidad:

Número de lote:

Necesidad de esterilización:

Modo de conservación del producto:

Fecha de vencimiento:

Condición de venta:

Otras indicaciones (aclarar):

Nº de certificado o Disposición Autorizante:

Otros (aclarar)

1.2 Envase interior

1.2.1. Tipo de envase

1.2.2. Cantidad de unidades de producto

1.2.3. Contenido por unidad

1.2.4. Etiqueta interior: aclarar tipo de etiqueta, la que deberá contener los siguientes datos:

Nombre del producto:

Nombre genérico: (en igual tamaño y realce que el nombre del producto).

Indicación del contenido por unidad:

Nombre del laboratorio o fabricante:

Director Técnico:

Forma farmacéutica:

Fórmula cuali-cuantitativa o descripción técnica declarada por el elaborador.

Número de lote:

Fecha de Vencimiento:

Condición de venta:

Nº de Certificado o Disposición Autorizante:

Modo de conservación:

Almacenamiento:

De contar con otros datos, aclarar cuáles:

2-. Datos del prospecto:

Este deberá contener los siguientes datos: inscripciones no variables de rótulos y etiquetas que reseñen; la acción o acciones farmacológicas o terapéuticas que se atribuyen al producto con indicaciones clínicas precisas, advertencias, precauciones y contraindicaciones, y cuando corresponda antagonismos y antidotismos, efectos colaterales, secundarios y/o adversos que se pueden llegar a desencadenar por su uso o aplicación, además de las indicadas para el rótulo o etiqueta según corresponda.

ANEXO V

Alemania	Estados Unidos de Norteamérica
Australia	Francia
Austria	Israel
Bélgica	Italia
Canadá	Japón
Confederación Helvética	Países Bajos
Dinamarca	Reino Unido
España	Suecia

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2612/97

Apruébanse los requisitos de información y documentación para la Inscripción de Establecimientos e Inscripción de Productos Alimenticios y de Suplementos Dietarios, para su utilización a nivel nacional, en el marco del Pacto Federal.

Bs. As., 28/5/97

VISTO la Ley 18.284, las Disposiciones (ANMAT) Nºs 924/96 y 1914/96 y el Pacto Federal para la Fiscalización y Registración Alimentaria; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición A.N.M.A.T. Nº 924/96 se establecieron los requisitos para la inscripción de establecimientos que realicen actividades con Productos Alimenticios y con Suplementos Dietarios, y las inscripciones de los correspondientes productos.

Que de lo actuado por la Comisión de Registro, creada por Disposición A.N.M.A.T. Nº 1914/96, surge la necesidad de adecuar los requisitos de información y documentación establecidos por Disposición A.N.M.A.T. Nº 924/96 a los requerimientos del Pacto Federal que fuera suscripto oportunamente.

Que la Comisión mencionada ha realizado una propuesta acerca de los requisitos de información y documentación, que los establecimientos elaboradores, expendedores, distribuidores, importadores y/o exportadores, deben cumplimentar para su utilización a nivel nacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10°, inc. i), del Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1° — Apruébanse, para su utilización a nivel nacional, en el marco del Pacto Federal, los requisitos de información y documentación para la Inscripción de Establecimientos e Inscripción de Productos Alimenticios y de Suplementos Dietarios, que figuran como Anexo I de la presente Disposición y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2° — Los requisitos mencionados deberán ser cumplimentados para la realización de las tramitaciones ante el Instituto Nacional de Alimentos a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición.

Art. 3° — Regístrese; comuníquese a quienes corresponda; publíquese en el Boletín Informativo. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS

R.N.E.

(REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS)

INDICE DE LA PRESENTACION

TEMA DOCUMENTO

		Página
	DATOS A COMPLETAR EN EL FORMULARIO	
1.	**DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO**	
1.1.	Nombre y Apellido o Razón Social.	
1.2	Domicilio legal	
1.3.	Nº de C.U.I.T.	
1.4.	Representante Legal (en caso de existir).	
1.5.	Apoderado (en caso de existir).	
1.6.	Nº de inscripción ante A.N.A. (sólo en caso de importador/exportador).	
2.	**DEL ESTABLECIMIENTO.**	
2.1.	Nombre (si existiere).	
2.2.	Domicilio real.	
2.3.	Actividad.	
2.4	Rubros a habilitar.	
2.5	Productos indicativos	
2.6.	Director Técnico/Profesional responsable (de ser exigible, según el C.A.A).	
2.7.	Depósitos no localizados en la dirección del establecimiento.	
3.	**DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.**	
3.1.	Constancia municipal de que el establecimiento puede funcionar en el lugar en que se instala.	
3.2.	Copia certificada del Estatuto o Contrato Social según corresponda de acuerdo a la Ley Procedimiento Administrativo.	
3.3.	Acreditación de la personería del Representante Legal o Apoderado firmante de la presente solicitud (en caso de existir).	
3.4.	Constancia de acreditación del Director Técnico/Profesional responsable según requerimiento específico del C.A.A.	
3.5.	Planos de planta y cortes (incluyendo instalaciones sanitarias-ESC:1:100- y ubicación del establecimiento - ESC:1:2000, cuando lo exija la norma legal vigente. (Duplicado).	
3.6	Memoria descriptiva	
3.7	Comprobante del Nº de C.U.I.T.	
3.8	Comprobante de la inscripción ante A.N.A. (sólo en caso de importador/exportador).	
3.9	Comprobante del pago de arancel del presente trámite.	

1

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS

R.N.E.

(REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS)

EXPEDIENTE Nº:

1. DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO.

1.1. Nombre y Apellido o Razón Social:

1.2. Domicilio legal:

Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia:
Teléfono: Fax:

1.3. Nº de C.U.I.T.:

1.4. REPRESENTANTE LEGAL (en caso de existir)

1.4.1. Apellido y nombre:
1.4.2. Documento de identidad tipo y Nº:
1.4.3. Domicilio legal:
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia:
Teléfono: Fax:

1.5. APODERADO (en caso de existir)

1.5.1. Apellido y nombre:
1.5.2. Documento de identidad tipo y Nº:
1.5.3. Domicilio legal:
Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia:
Teléfono: Fax:

1.6. Nº de la inscripción ante la A.N.A. (sólo en caso de importador, exportador):

DÉSE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma y aclaración del Titular
Representante Legal
o Apoderado



MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS

R.N.E.

(REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS)

2. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO.

2.1 Nombre (si existiere):

2.2 Domicilio real:

Calle y número:
Localidad: Código Postal:
Provincia:
Teléfono: Fax:

2.3. Actividad

2.3.1. Elaboración:
2.3.2. Procesamiento parcial.
2.3.3. Fraccionamiento:
2.3.4. Depósito distribuidor/mayorista:
2.3.5. Servicio de cámara de frío:
2.3.6. Import/Export Depósito
2.3.7. Empaque:
2.3.8 Matanza
2.3.9. Captura

2.4. Rubro/s a habilitar: (marcar el código de actividad correspondiente según 2.3.)

	2.3.1.	2.3.2.	2.3.3.	2.3.4.	2.3.5.	2.3.6.	2.3.7	2.3.8.	2.3.9.
Alimentos cárneos									
Alimentos grasos									
Alimentos lácteos									
Alimentos farináceos									
Alimentos azucarados									
Alimentos vegetales									
Bebidas hídricas, agua y aguas gasificadas									
Bebidas fermentadas									
Alcoholes, bebidas alcohólicas (con excepción de las fermentadas)									
Productos estimulantes y fruitivos									
Alimentos de régimen o dietéticos									
Aditivos									
Otros (no indicados antes)									

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma y aclaración del Titular
Representante Legal
o Apoderado

3

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS

R.N.E.

(REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS)

2.5. Productos indicativos según el Código Alimentario Argentino

Carnes y Alimentos cárneos

- Carnes vacunas
- Carnes porcinas
- Carnes ovinas
- Carnes de aves
- Otras carnes
- Preparados elaborados con carne
- Conservas y semiconservas de carne
- Chacinados
- Productos de salazones
- Embutidos frescos
- Embutidos cocidos
- Embutidos secos
- Chacinados no embutidos
- Productos de la caza
- Productos de la pesca frescos
- Productos de la pesca salados
- Productos de la pesca desecados, ahumados y embutidos
- Conservas y semiconservas de pescado y otros productos de la pesca
- Productos sin indicar (precisar) ....

Alimentos grasos

- Aceites y grasas vegetales
- Aceites y grasas animales
- Productos sin indicar (precisar) ....

Alimentos lácteos

- Leches fluidas
- Leches en polvo
- Leches evaporadas y condensadas
- Sueros lácteos
- Caseína y caseinatos
- Cremas
- Dulces de leche
- Mantecas
- Leches y sueros fermentados
- Leches ácidas y acidificadas
- Quesos de pasta blanda
- Quesos de pasta semidura
- Quesos de pasta dura
- Quesos rallados
- Quesos fundidos o reelaborados
- Concentrados de proteínas lácteas
- Lactosa y lactoalbúminas
- Productos sin indicar (precisar) ....

Alimentos farináceos

- Harinas
- Cereales
- Productos de fideería frescos
- Productos de fideería secos
- Pan, productos de panadería y facturas
- Galletas y galletitas
- Productos sin indicar (precisar) ....

Alimentos azucarados

- Azúcares
- Miel
- Productos de confitería
- Confituras
- Productos sin indicar (precisar) ....

Alimentos vegetales

- Algas
- Frutas e infrutescencias
- Hortalizas
- Verduras
- Legumbres
- Conservas vegetales
- Encurtidos
- Frutas desecadas
- Frutas deshidratadas
- Frutas secas
- Pastas y preparados vegetales
- Productos sin indicar (precisar) ....

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma y aclaración del Titular
Representante Legal
o Apoderado

4

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS

R.N.E.

(REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS)

2.5. Productos indicativos según el Código Alimentario Argentino (continuación)

Bebidas hídricas, agua y aguas gasificadas

- Agua potable ☐
- Aguas minerales ☐
- Aguas gasificadas ☐
- Bebidas analcohólicas ☐
- Jugos vegetales ☐
- Jarabes para refresco ☐
- Hielo ☐
- Productos sin indicar (precisar)
  - .... ☐
  - .... ☐
  - .... ☐

Bebidas alcohólicas fermentadas

- Cervezas ☐
- Sidras ☐
- Vinos y productos afines ☐
- Productos sin indicar (precisar)
  - .... ☐
  - .... ☐
  - .... ☐

Alcoholes, bebidas alcohólicas (con excepción de las fermentadas)

- Alcoholes ☐
- Bebidas alcohólicas destiladas ☐
- Aguardientes ☐
- Licores ☐
- Aperitivos ☐
- Productos sin indicar (precisar)
  - .... ☐
  - .... ☐
  - .... ☐

Productos estimulantes y fruitivos

- Cacao y chocolate ☐
- Café y sucedáneos ☐
- Té ☐
- Yerba mate ☐
- Otras hierbas para infusiones ☐
- Productos sin indicar (precisar)
  - .... ☐
  - .... ☐
  - .... ☐

Aditivos

- Acidulante ☐
- Agente de firmeza o endurecedor o texturizante ☐
- Agentes de masa ☐
- Antiespumante ☐
- Antihumectante/antiaglutinante ☐
- Antioxidante ☐
- Aromatizante/Saborizante ☐
- Colorante ☐
- Conservador ☐
- Edulcorante ☐
- Emulsionante/Emulsificante ☐
- Espesante ☐
- Estabilizante ☐
- Gelificante ☐
- Glaseantes ☐
- Humectante ☐
- Leudantes químicos ☐
- Mejoradores de la harina ☐
- Regulador de la acidez ☐
- Resaltador del sabor ☐
- Gases ☐

Productos sin indicar (precisar)

- .... ☐
- .... ☐

Alimentos de régimen o dietéticos

- Endulzante o edulcorante de mesa ☐
- Productos sin indicar (precisar)
  - .... ☐
  - .... ☐
  - .... ☐
- Suplementos dietarios ☐

Otros (no indicados antes)

- Huevos ☐
- Huevo líquido y congelado ☐
- Huevo conservado ☐
- Productos proteicos ☐
- Comidas preparadas ☐
- Hongos ☐
- Conservas de Hongos ☐
- Fermentos y levaduras ☐
- Sopas, caldos y purés ☐
- Salsas, aliños y aderezos ☐
- Sal y sales compuestas ☐
- Vinagres ☐
- Helados ☐
- Productos de copetín ☐
- Especias ☐
- Polvos para preparar postres y helados ☐
- Productos congelados ☐
- Productos supercongelados ☐
- Productos sin indicar (precisar)
  - .... ☐
  - .... ☐
  - .... ☐

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma y aclaración del Titular
Representante Legal
o Apoderado

(5)

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS

R.N.E.

(REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS)

2.6. DIRECTOR TÉCNICO/PROFESIONAL RESPONSABLE. (de ser exigible de acuerdo al C.A.A.)

- 2.6.1. Apellido y nombre: ____
- 2.6.2. Título profesional: ____
- 2.6.3. Otorgado por: ____
- 2.6.4. Número de matrícula: ____
- 2.6.5. Documento de identidad tipo y Nº: ____

2.7. DEPÓSITOS NO LOCALIZADOS EN LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

Calle y Nº: ____
Localidad: ____ Código Postal: ____
Provincia: ____ Teléfono: ____

Calle y Nº: ____
Localidad: ____ Código Postal: ____
Provincia: ____ Teléfono: ____

Calle y Nº: ____
Localidad: ____ Código Postal: ____
Provincia: ____ Teléfono: ____

Calle y Nº: ____
Localidad: ____ Código Postal: ____
Provincia: ____ Teléfono: ____

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma y aclaración del Titular
Representante Legal
o Apoderado

(6)

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO

ÍNDICE DE LA PRESENTACIÓN

		Página
	DATOS A COMPLETAR EN EL FORMULARIO	
1.	DATOS DEL TITULAR DEL PRODUCTO.	
1.1.	Nombre o Razón Social.	
1.2.	Domicilio legal.	
1.3.	Domicilio constituido de corresponder.	
1.4.	Nº de CUIT	
1.5.	Titular, Representante legal o Apoderado.	
2.	DATOS DEL ESTABLECIMIENTO	
2.1.	Número de RNE.	
2.2.	Director Técnico/Profesional Responsable (de ser exigible, s/requerimiento del C.A.A)	
2.3.	Participación de establecimientos contratados.	
3.	DATOS DEL PRODUCTO	
3.1.	Denominacion de venta propuesta	
3.2	Denominacion de venta definitiva	
3.3	Marca.	
3.4	Nombre comercial o de fantasía.	
3.5	Origen de elaboración.	
3.6	Número de identificación del producto asignado por el establecimiento en forma correlativa.	
3.7	Actividad que se desarrollará sobre el producto.	
3.8	Rubro al cual pertenece el producto.	
3.9	Condiciones para su conservación.	
3.10	Envases.	
3.11	Ingredientes. Composición decreciente y cuando corresponda porcentual, de acuerdo al C.A.A.	
3.12	Descripción del proceso de elaboración del producto alimenticio	
4.	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	
4.1.	Para productos nacionales: proyecto de rótulo por triplicado de acuerdo a la legislación vigente.	

(1)

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO

ÍNDICE DE LA PRESENTACIÓN

	TEMA - DOCUMENTO	Página
4.2.	Para productos importados: Rótulo en idioma original con su correspondiente traducción al idioma nacional por Traductor Público y proyecto de rótulo complementario o proyecto de rótulo en español (de acuerdo a la legislación vigente) en todos los casos por triplicado.	
4.3.	Constancia de elaboración, libre circulación o comercialización y aptitud para el consumo humano en el país de origen, emitido por la Autoridad Sanitaria competente o Cámara de Comercio debidamente autorizada; con indicación expresa de su denominación genérica y marca o nombre de fantasía utilizado en el país de origen y/o el que se utilizará en la Argentina.	
4.4.	Para los productos importados, cuyo país de origen no está incluido en el Anexo I del Decreto 1812/92 y para los aditivos alimentarios, deberán presentar análisis del mismo, para verificar si se encuadra en las exigencias del Código Alimentario Argentino.	
4.5.	Acreditación de la personería del Titular y/o Representante Legal y/o Apoderado firmante de la solicitud.	
4.6.	Nota o contrato suscripto por las partes, para la elaboración o procesos intermedios o almacenaje con acreditación de personería de cada uno de los firmantes.	
4.7.	Comprobante del pago de arancel.	

(2)

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO

EXPEDIENTE Nº:

1. DATOS DEL TITULAR DEL PRODUCTO

1.1. Nombre o Razón Social:

1.2. Domicilio legal:

Calle y número:

Localidad: — Código Postal:

Provincia:

Teléfono: — Fax:

1.3. Domicilio constituido (de corresponder):

Calle y número:

Localidad: — Código Postal:

Provincia:

Teléfono: — Fax:

1.4. Nº de C.U.I.T.:

1.5. Titular, Representante legal o Apoderado:

1.5.1. Apellido y nombre:

1.5.2. Documento de Identidad Nº:

1.5.3. Dirección:

Calle y número:

Localidad: — Código Postal:

Provincia:

Teléfono: — Fax:

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma del Director Técnico/Profesional Responsable (de ser exigible)

Firma y aclaración Titular, Representante Legal o Apoderado

3

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO

2. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O DEPÓSITO:

2.1. Número de R.N.E.:

2.2. Director Técnico / Profesional Responsable. (de ser exigible de acuerdo al C.A.A.)

2.2.1. Apellido y Nombre:

2.2.2. Título profesional:

2.2.3. Otorgado por:

2.2.4. Nº de matrícula:

2.2.5. Documento de identidad tipo y Nº:

2.3. Participación de Establecimientos contratados que realizan procesos intermedios.

2.3.1. Establecimientos participantes en la preparación del producto alimenticio:

Nº de RNE:

Nº de RNE:

Nº de RNE :

Nº de RNE :

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma del Director Técnico/Profesional Responsable (de ser exigible)

Firma y aclaración Titular, Representante Legal o Apoderado

4

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO

3. DATOS DEL PRODUCTO:

3.1. Denominación de venta propuesta:

C.A.A. art. Nº:

3.2. Denominación de venta definitiva:

C.A.A. art. Nº:

3.3. Marca:

3.4. Nombre comercial o de fantasía:

3.5. Origen de elaboración:

3.5.1. Argentina: — 3.5.2. Importado:

3.5.2.1. País de origen: — CGI:

3.5.2.2. País de procedencia:

3.5.2.3. Elaborador (para producto importado):

Nombre:

Dirección:

Calle y número:

Localidad: — Código Postal:

Provincia o Estado:

Teléfono: — Fax:

3.6. Número de identificación del producto asignado por el establecimiento elaborador/Depósito en forma correlativa:

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma del Director Técnico/Profesional Responsable (de ser exigible)

Firma y aclaración Titular, Representante Legal o Apoderado

5

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO

3.7. Actividad que se desarrollará sobre el producto

3.7.1. Elaboración — 3.7.6. Import/Export Depósito

3.7.2. Procesamiento parcial — 3.7.7. Empaque

3.7.3. Fraccionamiento — 3.7.8. Matanza

3.7.4. Depósito distribuidor/mayorista — 3.7.9. Captura

3.7.5. Servicio de cámara de frío

3.8. Rubro/s al cual pertenece el producto: (marcar el código de actividad correspondiente según 3.7.)

	3.7.1.	3.7.2.	3.7.3.	3.7.4.	3.7.5.	3.7.6.	3.7.7.	3.7.8.	3.7.9.
Alimentos cárneos									
Alimentos grasos									
Alimentos lácteos									
Alimentos farináceos									
Alimentos azucarados									
Alimentos vegetales									
Bebidas hídricas, agua y aguas gasificadas									
Bebidas fermentadas									
Alcoholes, bebidas alcohólicas (con excepción de las fermentadas)									
Productos estimulantes y fruitivos									
Alimentos de régimen o dietéticos									
Aditivos									
Otros (no indicados antes)									

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma y aclaración del Titular Representante Legal o Apoderado

6

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO

3.9. Condiciones de conservación.

3.9.1. Temperatura: 3.7.2. Lapso de aptitud:

Temperatura ambiente: [ ] → [ ]

ó desde [ ] hasta [ ] → [ ]

Otras condiciones (detallar):

desde [ ] hasta [ ] → [ ]

desde [ ] hasta [ ] → [ ]

desde [ ] hasta [ ] → [ ]

3.10. Envase en contacto con el alimento:

3.10.1. Tipos:	3.8.2. Materiales:

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma del Director Técnico/ Profesional Responsable (de ser exigible)

Firma y aclaración Titular, Representante Legal o Apoderado

7

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN NACIONAL DE PRODUCTO ALIMENTICIO

3.12 Descripción del proceso de elaboración del producto alimenticio ó diagrama de flujo:

DESE A LA TOTALIDAD DE LOS DATOS VOLCADOS EN ESTE FORMULARIO CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

Firma del Director Técnico/ Profesional Responsable (de ser exigible)

Firma y aclaración Titular, Representante Legal o Apoderado

9

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 466; 468; 469; 470; 477; 478; 481; 485; 486; 488; 493; 894; 896; 898; 900; 903; 904; 905; 906; 910; 911; 920; 921; 922; 923; 924; 925; 926; y 930/97-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "ESPERANZA DE MARCOS PAZ" LIMITADA, matrícula 11.937, con domicilio legal en Marcos Paz; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA CHIVA DE LA TRAVIATA" LIMITADA, Matrícula Nº 12.752, con domicilio legal en la Localidad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE LIMITADA, matrícula 13.426, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS NORTE LIMITADA, matrícula 12.493, con domicilio legal en la Ciudad de Tigre; COOPERATIVA DE TRABAJO "COVI" LIMITADA, matrícula 12.386, con domicilio legal en la Ciudad de Merlo; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCOOP (CONSTRUCCIONES COOPERATIVAS) LIMITADA, matrícula 12.635, con domicilio legal en Bernal, Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "VELOSUR" LIMITADA, matrícula 12.457, con domicilio legal en la Ciudad de Florencio Varela; COTRAC COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 11.714, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Vicente López; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTINA" DE SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS (COARTE) LIMITADA, matrícula 12.502, con domicilio legal en Claypole, Partido de Almirante Brown; COOPERATIVA DE TRABAJO "QUIMICA BERNAL" LIMITADA, matrícula 12.424, con domicilio legal en la Localidad de Bernal, Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA FEDERAL" LIMITADA, matrícula 11.789, con domicilio legal en González Catán, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "FRUTIHORTICOOP" LIMITADA, matrícula 10.394, con domicilio legal en barrio Juan Manuel de Rosas, Villa Celina, La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO KEASER LIMITADA, matrícula 14.316, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO EL BUEN CAMINO LIMITADA, matrícula 10.011, con domicilio legal en la Ciudad de Avellaneda; COOPERATIVA DE TRABAJO CENTENARIO LIMITADA, matrícula 14.265, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "COOPYMET" LIMITADA, matrícula 11.680, con domicilio legal en la Localidad de Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINO LIMITADA, matrícula 13.768, con domicilio legal en Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "DOS BARRIOS" LIMITADA, matrícula 12.643 con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO REGIONAL INTEGRADA PARA LA SOLIDARIDAD CRISOL LIMITADA, matrícula 11.980, con domicilio legal en la Localidad de Castelar; COOPERATIVA DE TRABAJO AMANECER LIMITADA, matrícula 13.273, con domicilio legal en Almirante Brown; COOPERATIVA ARGENTINA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 9527, con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES "GRUPO TECNICO VILLA URBANA" LIMITADA, matrícula 10.362, con domicilio legal en Banfield, Partido de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO PARANA MINI LIMITADA, matrícula 13.281, con domicilio legal en Río Paraná Mini 3º Sección de Islas, Delta, Partido de San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA LA UNION LIMITADA, matrícula 13.647, con domicilio legal en Lomas del Mirador, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "BUDGE-COOP" LIMITADA, matrícula 13.416, con domicilio legal en Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA BUENA ONDA" LIMITADA, matrícula 13.642, con domicilio legal en Villa Zagala; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TREBOL" LIMITADA, matrícula 13.674, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ÑANDU" LIMITADA, matrícula 12.058, con domicilio legal en Berazategui; y COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMAS DE GESTION INFORMATICA LIMITADA, matrícula 12.462, con domicilio legal en la Ciudad de Quilmes. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente, (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 4/6 Nº 188.123 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/97

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 13,94 Nº 91.804; de u$s 69,70 Nº 2.073.367 y de u$s. 1394 Nros. 6.996.623/625, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Amadeo Gras Goyena. Buenos Aires, 14/2/97. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 4/6 Nº 114.766 v. 3/7/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2541 (23/5/97). Ref.: Circular LISOL 1-155. Capitales mínimos de las entidades financieras. Ponderación de los activos de riesgo

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Agregar, como criterio a aplicar, a continuación de la tabla de ponderación de los valores de riesgo de los activos no inmovilizados, el siguiente párrafo:

"Los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes, no se computan para la determinación de la exigencia de capital mínimo."

2. Establecer que la determinación de la exigencia de capital mínimo corregida por el factor "k" de la expresión a que se refiere el punto 1.1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2136, vinculado con la calificación asignada a la entidad financiera por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que haya sido comunicada hasta el 31.5.97, deberá ser efectuada respecto de los importes cuya integración resulte exigible desde el 31.8.97.

Las entidades que conozcan dicha calificación con posterioridad al 31.5.97, la tendrán en cuenta para el cálculo de la exigencia que corresponda al tercer mes siguiente a aquel en que tuviere lugar la notificación.

3. Sustituir, con efecto desde el 1.7.97, la tabla de ponderación de los valores de riesgo de los activos no inmovilizados a que se refiere el Anexo I a la Comunicación "A" 2136 (texto según la Comunicación "A" 2453), por la que en anexo se acompaña y que forma parte integrante de la presente comunicación."

Les aclaramos que el cargo a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2453 sólo procede en la medida en que el recálculo de la exigencia de capital mínimo aplicando los ponderadores e indicadores de riesgo exigibles normativamente determine una deficiencia en su integración.

Por último, les señalamos que atento lo dispuesto en el punto 3. de la resolución precedente los nuevos ponderadores de riesgo se aplicarán respecto del promedio mensual de saldos diarios de las partidas comprendidas que se registren desde junio de 1997.

ANEXO — La documentación no publicada, puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Cap. Fed.).

e. 4/6 Nº 187.971 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2543 (23/5/97). Ref.: Circular OPASI 2-165. Modificación a las disposiciones sobre pago de cheques por ventanilla

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" — Sustituir con vigencia a partir del 1.6.97 el texto de los puntos 1. y 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2402, por los siguientes:

"1. Disponer que las entidades financieras no deberán abonar por ventanilla cheques —comunes o de pago diferido— extendidos al portador o a favor de una persona determinada, ni letras de cambio a plazo, por importes superiores a $ 50.000 o su equivalente en dolares estadounidenses.

Se exceptúan de esta limitación:

— Las libranzas efectuadas a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, cuando sean presentadas a la entidad depositaria por ellos mismos.

— Los valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad."

"2. Las entidades financieras deberán arbitrar los recaudos que consideren necesarios tendientes a prevenir que mediante reiterados retiros, por importes que no alcancen el nivel determinado en el primer párrafo del punto anterior, resulte soslayada la limitación que se establece."

e. 4/6 Nº 187.970 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores César Rolando BIANCHI (L.E. Nº 4.878.152) y a Héctor Fivalier Claris VILA PLA (L.E. Nº 4.758.915) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 878, Expediente Nº 101.378/91, caratulado BANCO ROCA COOPERATIVO LIMITADO el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 4/6 Nº 187.969 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad SIDERURGICA DEL LITORAL S.A. LTDA. (Sideral S.A.) —e.q.— y al señor BORLLE Augusto Juan, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 067.360/87 Sumario Nº 2739, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.968 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las entidades F.B.M. Sociedad de Responsabilidad Limitada y PROTEO Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 035.511/90 Sumario Nº 2788, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.967 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) a los señores GIL VARELA Miguel y TALLON Alberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 019.433/89 Sumario Nº 1620, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359,texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.965 v. 11/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MANUFACTURA ARGENTINA DE PORCELANA S.A.I. y C. para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2802, Expte. 19.120/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/6 Nº 187.964 v. 11/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

Resolución Nº 153/97

Bs. As., 26/5/97

VISTO el Expediente Nº 2946-V-1995 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23696, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el Visto se tramita el llamado a licitación para el otorgamiento en concesión, dentro de los parámetros fijados por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, del CORREDOR Nº 26, del GRUPO XXIV, RUTA NACIONAL Nº 188 - TRAMO: REALICO (PROGRESIVA 479,25 - EMPALME RUTA NACIONAL Nº 35) - GENERAL ALVEAR (PROGRESIVA 803,03 - EMPALME RUTA NACIONAL Nº 143) PROVINCIAS de LA PAMPA, SAN LUIS y MENDOZA.

Que la contratación de que se trata se encuentra prevista en forma genérica dentro del Anexo de la Ley Nº 23.696 y reglamentada por el Decreto Nº 823 de fecha 21 de setiembre de 1989.

Que por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1007 de fecha 13 de agosto de 1993, se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Particular de la Licitación y se autorizó a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a aprobar el Pliego Técnico Particular, y a efectuar el llamado a licitación pública.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, luego de la evaluación de las ofertas presentadas aconseja llevar a cabo la preadjudicación de la concesión a la U.T.E. INGACOR SOCIEDAD ANONIMA - CARUSO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y GINSA SOCIEDAD ANONIMA.

Que tomó intervención, la COMISION DE EVALUACION constituida por la Resolución Nº 92 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de fecha 27 de octubre de 1995, mediante Acta de fecha 6 de junio de 1996, obrante a folios 2929.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 20 de la Ley Nº 23.696, y 104 Inciso m) de la Ley Nº 24.156 ha dictaminado favorablemente en su Nota Nº 1682 obrante a folios 2934/2935 del Expediente mencionado en el Visto.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 46 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITACION DE CONCESIONES DE OBRA PUBLICA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Preadjudíquese la concesión de obra pública del CORREDOR Nº 26, del GRUPO XXIV, RUTA NACIONAL Nº 188 - TRAMO: REALICO (PROGRESIVA 479,25 - EMPALME RUTA NACIONAL Nº 35) - GENERAL ALVEAR (PROGRESIVA 803,03 - EMPALME RUTA NACIONAL Nº 143) en las PROVINCIAS de LA PAMPA, SAN LUIS y MENDOZA, a la U.T.E. INGACOR SOCIEDAD ANONIMA - CARUSO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y GINSA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a los efectos de dar cumplimiento a lo especificado en el segundo párrafo de la BASE QUINTA del PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONCESION DE CORREDORES VIALES CON FINANCIAMIENTO PRIVADO.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ARMANDO D. GUIBERT, Secretario de Obras Públicas y Transporte.

e. 4/6 Nº 187.478 v. 4/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/5/97

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales - y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

La conducta llevada a cabo por la referida empresa importa, prima facie la lesión de las normas de derecho de fondo, como son la Ley 17.418, 22.400 y 20.091. Esto es dicha empresa, habría cumplido funciones de aseguradora al concertar operaciones de seguros sin estar autorizada para ello, emitir "certificados de cobertura" y comprobantes de cobertura de responsabilidad civil, asumir riesgos, percibir primas y contratar personas para que intermediaran en la concertación de operaciones de seguros. Asimismo habría cumplido funciones propias de una sociedad de productores asesores de seguros, esto es habría intermediado en la concertación de operaciones de seguros y cobrado las primas correspondientes.

En virtud de lo expuesto, cabe encuadrar sus conductas en las previsiones del art. 61 de la Ley 20.091, en orden a las facultades ejercidas como si se tratara de una aseguradora, así como debe ser encuadrada en el art. 8 inc. g) de la Ley 22.400, ya que también, tan irregular actividad importa componentes que hacen a la categoría jurídica de intermediario en la contratación de seguros.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/6 Nº 188.005 v. 6/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/5/97

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Sres. Daniel HEREDIA, D.N.I. 12.226.186 y Rubén Fernando LARES, D.N.I. 13.508.220, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

En su carácter de socios gerentes de GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIO INTEGRALES S.R.L., los mismos son responsables, prima facie, de la conducta seguida por la referida empresa, motivo por el cual su accionar se vería comprendido dentro de los supuestos del art. 61 de la Ley 20.091, en cuanto a la responsabilidad solidaria que les cabría, pudiendo ser pasibles de las sanciones allí contempladas; asimismo, se les imputa también haber operado como productores asesores de seguros sin estar inscriptos en la correspondiente matrícula; conducta ésta que infringe la Ley 22.400 y que se vería encuadradas "prima facie" en las previsiones del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/6 Nº 188.003 v. 6/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 29/5/97

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la Sra. María Eva EPIFANIO, D.N.I. 4.957.096 notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber operado como productora asesora de seguros sin estar inscripta en la correspondiente matrícula; conducta ésta que infringe la Ley 22.400 y que se vería encuadradas "prima facie" en las previsiones del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/6 Nº 188.004 v. 6/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.204
Expediente Nº 404 G A 97

Bs. As., 28/5/97

SINTESIS

Otórgase auspicio a las II JORNADAS CUYANAS DEL SEGURO, a realizarse en la ciudad de Mendoza durante los días 13 y 14 de junio de 1997, sin costo fiscal al Estado Nacional. Fdo.: CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 P. B. Mesa de Entrada- Cap. Fed.

e. 4/6 Nº 188.009 v. 4/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.207 del 28/5/97

Expediente Nº 34.439

Presunto incumplimiento a los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179 por parte de la productora Asesora de seguros Vercelotti, Estela (Matrícula Nº 46.945)

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar la inhabilitación decretada por Resolución Nº 25.158 del 18 de abril de 1997, a la Productora Asesora de Seguros Sra. Estela Vercelotti, matrícula 46.945.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese. Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 P.B. Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 4/6 Nº 188.008 v. 4/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.209 del 28/5/97

EXPEDIENTE Nº 34.699 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LOS ARTS. 10.2 Y SIGUIENTES DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 24.828 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS PENNA, EMILIO ALBERTO (MATRICULA Nº 19.278).

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... El Superintendente de Seguros resuelve:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Emilio Alberto Penna, Matrícula Nº 19.278, una INHABILITACION por SESENTA (60) días

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Penna a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de hacer extensiva la inhabilitación hasta su efectiva presentación.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 P.B. Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 4/6 Nº 188.007 v. 4/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.213 del 28/5/97

EXPEDIENTE Nº 34.507 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LOS ARTS. 14 A 16 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 21.179 (art. 10 inc. 1º apartado "L", LEY 22.400) POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS ASUN, DANIEL RUBEN (MATRICULA Nº 28.508).

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... El Superintendente de Seguros resuelve:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Daniel Rubén ASUN, Matrícula Nº 28.508, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Asun a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de hacer extensiva la inhabilitación hasta su efectiva presentación.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 P.B. Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 4/6 Nº 188.010 v. 4/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 25.215/97

Expediente Nº 22.745

Bs. As., 28/5/97

VISTO la Ley Nº 22.400 y su reglamentación en vigencia, respecto de la inscripción de Productores Asesores de Seguros en el Registro creado por el artículo 3 de dicho cuerpo legal, y:

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido en este Organismo subsanaciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en los listados anexos a la Resolución General Nº 17.053 y sucesivas resoluciones inscriptivas.

Que con posterioridad a la confección de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de personas físicas que pretenden ejercer la actividad en zonas de menos de doscientos mil habitantes.

Que se han recibido regularizaciones en concepto de pago del derecho anual de inscripción por parte de los Productores Asesores a quienes se les decretó la caducidad de la misma por falta de pago (Resoluciones 18.847, 21.961, 22.766, 23.687, 24.251 y 24.927), por lo que corresponde proceder a su reinscripción.

Que a consecuencia, todos los aludidos, se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro creado por el artículo 3 de la Ley Nº 22.400.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/6/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I - RESOLUCION NRO.
Productores - Asesores de Seguros en Patrimoniales y Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
003124	DAVICINO, MARIO ALBERTO	DU	11.306.109
004671	GRANADO, RAFAEL MARIO	DU	05.395.011
005327	RODRIGUEZ, OSVALDO	DU	04.889.754
005564	STURZENEGGER DE BRIZUELA, MONICA ADRIANA	DU	14.311.871
005901	GONZALEZ LLAMAZARES, HERNAN	DU	13.180.765
008876	PEDRAZ, AMADOR	LE	07.333.426
008877	FERRARI, PEDRO FRANCISCO	LE	07.341.696
009023	COSATTO, NELSO JOSE	DU	05.261.878
010474	FAVALLI, CESAR ALBERTO	DU	06.186.639
010513	BENOIT, CLAUDIO FRANCISCO	DU	06.557.212
011217	ARRAS, CARLOS ALBERTO	LE	05.233.346
012181	ABATE, JOSE ANTONIO	LE	06.236.484
013095	RANIOLO DE LEONE, MARIA NELIDA	DU	11.285.883
013096	LEONE, JUAN	DU	93.327.600
013966	PERALTA, RODOLFO ALBERTO	DU	07.092.540
016741	PACHECO, RODOLFO HUGO	DU	12.315.345
017134	CONSAGRA DE SMURRA, MIRTA OLGA	DU	05.724.453
017788	TALAVERA, CARLOS EUSTAQUIO	LE	07.658.881
018035	TORRES, JOSE LUIS	DU	13.649.018
019668	BESSO, ALFONSO ANTONIO	DU	06.429.756
020274	CORTES, ANDRES	DU	10.111.165
022912	ADAMO, DIANA INES ELSA	DU	12.110.015
026000	ROTONDARO, ALDO OSCAR	DU	13.544.665
026138	ABRAHAN, CARLOS ALBERTO	DU	04.991.258
027699	BOUZA, FERNANDO IGNACIO	DU	16.962.303
033493	LUCARELLI, VICENTE	DU	12.001.368
034710	DONZELLI, HAYDEE LUCIA ROSA	LC	04.652.317
035320	CARDELLA, SALVADOR ESTEBAN HUMBERTO	DU	10.594.034
035906	DI MARTINO, CLELIA	DU	02.826.665
037076	ANDANT, ALEJANDRO JOSE	DU	14.126.560
038382	SANDLER, HORACIO ALBERTO	DU	04.094.255
038734	ECHARTE, SILVINA LUISA	DU	21.885.741
040384	CAZEAUX, MARIO AUGUSTO	DU	07.592.996
042792	GIMENEZ, MIGUEL FRANCISCO	DU	12.200.957
043625	FERRERO DE LOWDEN, ELBA LILIANA	LC	03.580.345
043802	ROSSI, NESTOR ANGEL	DU	21.486.996
043992	POBLETE, DANIEL OMAR	DU	12.524.603
044427	CARRASCO, GERMAN GUIDO	DU	21.002.979
044502	BONIN, MARCELO RUBEN	DU	20.134.085
045373	LEONARDUZI, OSCAR ALBERTO	DU	13.804.589
045895	PALERMO, MARIA MARTA	DU	20.356.830
046179	SIEBENHAAR, LADY MABEL	DU	13.985.714
047453	BONSEÑOR, LUIS ARMANDO	LE	05.578.947
047889	PEREZ, YOLANDA IVONE	DU	21.783.833
048298	KLEIN DE ORTIZ DE ZARATE, PATRICIA MONICA	DU	11.836.769
048307	ASSENHAS SOUSA, SERGIO DE JESUS	CC	06.080.454
048428	OBAID, RAUL OSCAR	DU	10.874.496
048432	VAILATI YMAZ, MONICA INES	DU	11.265.363
050559	MARGONARI, SILVINA HEBE	DU	20.174.047
050560	SOTO, PABLO EMILIANO	DU	25.332.585
050561	BILOTTI, MONICA VIVIANA	DU	13.784.903
050562	DAMINATO, MARIO ALBERTO JOSE	DU	14.002.015
050563	HROMEK, NORA MIRIAM	DU	16.139.045

ANEXO II - RESOLUCION NRO.
Productores - Asesores de Seguros en Patrimoniales y Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
000335	SORTINO, ALBERTO IGNACIO	DU	06.176.901
000435	YACOBONE, JUAN CARLOS	LE	06.538.858
001130	PROCACCINI DE AQUILANO, MARIA DEL CARMEN	DU	03.960.689
001550	FERNANDEZ, ARMANDO CEFERINO	DU	06.174.357
001579	TENAGLIA, ANTONIO	LE	06.523.449
001799	ALLIVELLATORE DE VILLALBA, GLADIS LIDIA	DU	06.631.587
003182	FONTANA, NORBERTO RAUL	DU	06.027.058
012132	FOURNIER, CARLOS EMILIO	LE	05.048.281
019845	SANCHEZ, CARLOS OMAR	LE	07.366.957
022038	LUPIAÑEZ, ANTONIO ALAN ALEJANDRO	DU	12.997.612
022040	BRUSSINO, LUCIA CAROLINA	DU	05.662.680
023288	QUIROGA, EDUARDO HECTOR	DU	11.856.617
024349	DELGADO, MIGUEL ANGEL	DU	13.241.408
025126	CAMILETTI DE CUADRADO, TERESA MABEL	DU	11.067.427
025263	CISARO DE BUTTIGNOL, BEATRIZ ADELA	DU	12.406.337
026934	LESCANO, GUISMAR	LE	04.032.099
026935	BARRETO, RUDI WALTER	DU	14.335.858
029358	STUCKY DE MINARDI, ELBA ANA	LC	04.961.112
031975	QUEMADA, SANTIAGO VICENTE	LE	06.121.085
033085	KELLER DE ARIETTI, MARIA CECILIA	LC	05.256.745
033093	CALIGARIS, VICTOR HUGO	DU	12.846.753
035348	PRELAT, CLAUDIO ISMAEL	DU	14.559.614
038305	SEGOVIA, CARLOS ALBERTO	DU	10.229.287

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
039302	GAZZOLA, JORGE ERNESTO	LE	08.119.581
041178	BENAVIDEZ, ALEJANDRO JAVIER	DU	17.114.263
041287	THOMAS, SONIA INES	DU	16.709.214
041405	AGUE, RICARDO MIGUEL	DU	10.189.384
041465	DI PAOLO, NESTOR DANIEL	DU	14.834.457
041562	ROMERO, GUSTAVO FABIAN	DU	17.901.822
041703	LANDIVAR, CARLOS RUBEN	DU	07.815.030
042867	VARGAS, MARIO EUDOSIO	DU	10.657.353
043246	FORCONI, VICTOR PEDRO	DU	06.116.075
043406	SIMUNOVICH DE DE SLOOVER, EDIT GRACIELA	DU	14.257.754
044037	BELTRAMO DE MONASTEROLO, IRIS MARGARITA JOSEFINA	LC	03.610.701
045223	PRESTIFILIPPO, SERGIO ALBERTO	DU	14.206.775
045646	GONAZALEZ, TOMAS ANDRES	DU	16.049.869
045676	ESTABILLO, ANGELICA HAYDEE	LC	06.298.286
046171	ACCOMAZZO, ANTONIO FELIX	DU	14.295.899
046697	CAPELLINO, SONIA JACQUELINE	DU	18.158.151
046807	JUANNAZ, JUAN CARLOS	DU	12.456.737
047070	CELESTINO, WALTER LUIS	DU	14.580.573
047194	GIMENEZ DE ROMERO, MIRTA EDEL	LC	03.922.761
047597	MOREIRA, SILVIA GLADIS	DU	13.633.694
050564	MIGANNE, JORGE RAUL	DU	05.502.198
050565	BOERIS, OSCAR ALFREDO	LE	05.224.173
050566	ARDEL, CARLOS	DU	21.302.191
050567	RAMOS, MONICA CRISTINA	DU	14.097.362
050568	CRUZ, ADRIANA GABRIELA	DU	14.486.419
050569	BOFARULL, HUGO ERNESTO MARIO	LE	06.683.526
050570	GONZALEZ, ARIEL ALBERTO	DU	16.837.452
050571	CICCHETTI, MARIA ANGELA	DU	17.052.598
050572	MILLAN, MABEL FRANCISCA	DU	11.020.893
050573	NOIR DE PUTALLAZ, SARA NOEMI	DU	10.278.995
050574	CASTILLO, NESTOR OMAR	LE	05.874.456
050575	NADER, CARLOS ALBERTO	DU	18.136.023
050576	COSMI, AMERICO JESUS	LE	06.900.549
050577	PURAS, LAURA CRISTINA	DU	12.577.736
050578	MAZZA DE PIAZZA, MARIANA	DU	20.719.794
050579	GALLEGO, JUAN FERNANDO	DU	17.837.056
050580	JIMENEZ, MARIA DEL CARMEN	LC	05.605.046
050581	BOSELLI, DIEGO GABRIEL	DU	22.013.246
050582	KNOP, MARIA EMMA	LC	05.307.934
050583	FERNANDEZ, RAUL HECTOR	DU	22.880.013
050584	MORILLA, NESTOR EDGARDO	DU	05.501.916
050585	SOLER, RODOLFO PEDRO	DU	17.683.946
050586	CAÑELAS, CRISTINA HAYDEE	DU	12.109.089
050587	GARCIA, RAUL PABLO	DU	20.018.734
050588	GUIFFREY, JORGE MARCELO	DU	22.191.885
050589	BERNASCONI DE ROLERO, ANALIA BEATRIZ	DU	14.232.941
050590	SEGURA, ENRIQUE ANGEL	DU	14.736.325
050591	TORRES DE TEMBRAS, ADRIANA DEL VALLE	DU	13.154.272
050592	DI POMPO, MIRIAN MARISEL	DU	13.202.951
050593	BARTHE, RICARDO RAUL	DU	11.166.400
050594	GIUDICE, HILDA ALICIA	DU	05.871.157
050595	ORAZI, LUCIANA	DU	23.225.677
050596	YARSKY, ALEJANDRO FABIAN	DU	14.821.297
050597	FENOGLIO, OMAR RICARDO	DU	10.339.247
050598	LUCENA, JUDITH CAROLINA	DU	22.878.268
050599	CECCHI, MARIO ALEJANDRO	DU	21.870.820
050600	LOPEZ, HUGO OSVALDO	DU	20.300.201
050601	CORDOBA, LILIANA BEATRIZ	DU	14.686.236
050602	ANDUJAR, SERGIO DANIEL	DU	14.244.775
050603	FANTACCI, WALTER DANIEL	DU	20.017.291
050604	GHIO, JORGE HORACIO	DU	14.724.856
050605	GAGLIARDI, GUSTAVO	LE	08.025.495
050606	BORGATTI DE ARAUCHAN, ELIANA MARIEL	DU	17.719.195
050607	MORANO DE CHIAFFITELLA, OLGA BEATRIZ	DU	16.573.819
050608	PACCAPELO, JOSE PEDRO	DU	10.325.597
050609	CAPUTO, LUCIANA	DU	24.844.765
050610	PASSERA, VICTOR ALBERTO	DU	10.522.978

e. 4/6 Nº 188.013 v. 4/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 25.216/97

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 28/5/97

VISTO lo dispuesto por los artículos 3º, 20º y 21º de la Ley 22.400, respecto de la inscripción de sociedades comerciales de productores asesores de seguros en el registro pertinente y;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado a este Organismo nuevas sociedades comerciales solicitando la inscripción respectiva;

Que hallándose todas las aludidas en condiciones de ser incorporadas, procede autorizar su inscripción en el registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros;

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley Nro. 20.091, corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación, única y exclusivamente en operaciones de todas las ramas del seguro que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas jurídicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I - RESOLUCION Nº 25.216

MATRICULA	RAZON SOCIAL	DIRECCION
00707	COREX S.A.	MONTEVIDEO 496 PISO 07 CAPITAL FEDERAL
00708	PRODUCTORES ASESORES DE SUDAMERICA S.A.	CERRITO 1136 PISO 12 CAPITAL FEDERAL

ANEXO II - RESOLUCION Nº 25.216

MATRICULA	RAZON SOCIAL	DIRECCION
00709	HELVECIA S.A.	AV. SARMIENTO 664 SAN PEDRO

e. 4/6 Nº 188.011 v. 4/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/5/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28 - Resolución General Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
049/97	33-50074455-9	S.A. GENARO GARCIA LTDA. C.I.F.e I.

Total de Constancias: 1 (UNA). — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 4/6 Nº 188.125 v. 4/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/5/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28 - Resolución General Nº 2784

— DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046

— CODIGO: 046

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
030/046	30-67599996-8	ALTOGRES S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA). — C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 4/6 Nº 188.131 v. 4/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Secretaría General

Neuquén, 21/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna - Región Neuquén

CODIGO: 703

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONT. PETICIONARIO
004-703-97	27-12537551-6	BOBADILLA María Adela

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA). — C.P.N. DE ROSA, OSVALDO GUILLERMO, Jefe (Int.) Reg. Nqn.

e. 4/6 Nº 188.132 v. 4/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Neuquén, 23/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna - Región Neuquén

CODIGO: 703

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONT. PETICIONARIO
005	30-58162020-5	FRUTICULTORES ASOC. S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO). — C.P.N. DE ROSA, OSVALDO GUILLERMO, Jefe (Int.) Reg. Nqn.

e. 4/6 Nº 188.133 v. 4/6/97

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 27/5/97

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se mencionan, para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezca en los Sumarios Contenciosos que más abajo se detallan, a presentar sus defensas y ofrezcan las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de declarárselos en rebeldía. Deberán constituir asimismo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C. A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C. A. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en el art. 930 sgtes. y cctes. del C. A. Asimismo, se comunica a las partes interesadas que en los Sumarios Contenciosos SA12-Nº(S). 263/97; 268/97; 211/97; 265/97; 072/97 y 070/97; esta Administración procederá a la destrucción por incineración de las mercaderías en cuestión consistentes en: CARTONES DE CIGARRILLOS; TABACOS; GOLOSINAS; WHISKY, debido a que las mismas —NO SE ENCUENTRAN APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO, conforme al examen bromatológico realizado por personal de la municipalidad local; asimismo las mercaderías del rubro PILAS, también se procederá a su destrucción ya que los mismos presentan un alto peligro para las demás mercaderías contiguas que se encuentran en depósito. Asimismo se les hace saber a los interesados que se procederá a la Pública Subasta de las mercaderías que se encuentran en condiciones de ser comercializadas, en un plazo no inferior a 10 (DIEZ) días a partir de la presente Publicación en los términos del Art. 439 del C. A. Fdo.: Administrador Int. Aduana de Clorinda. CARLOS ALBERTO FRIAS, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12 - 562/97 — PEREZ DE CABALLERO CELINA S/INF. ART. 977 DEL C. A.
MULTA V. A. $ 60,00 MULTA TRIB. $ 29,30

SA12 - 063/97 — HERMOSILLA JUSTO PASTOR S/INF. ART. 977 DEL C. A.
MULTA V. A. $ 634,00 MULTA TRIB. $ 342,40

SA12 - 064/97 — NOGUERA ESQUIVEL CANDELARIA S/INF. ART. 987 DEL C. A.
MULTA VALOR PLAZA $ 304,88

SA12 - 066/97 — MIRANDA CORONEL ALFREDO S/INF. ART. 977 DEL C. A.
MULTA V. A. $ 180,00 MULTA TRIB. $ 0,00

SA12 - 067/97 — ALVARENGA SANCHEZ TOMASA S/INF. ART. 987 DEL C. A.
MULTA VALOR PLAZA $ 252,18

SA12 - 068/97 — RIELA MARIA CRISTINA S/INF. ART. 987 DEL C. A.
MULTA VALOR PLAZA $ 610,86

SA12 - 070/97 — LEON ORTEGA DEL PILAR S/INF. ART. 987 DEL C. A.
MULTA VALOR PLAZA $ 1.172,05

SA12 - 072/97 — ANDINO DE SALAS DEIDAMIA LADISLAA S/INF. ART. 987 DEL C. A.
MULTA VALOR PLAZA $ 656,49

SA12 - 075/97 — MARTINEZ DE TORRES CONCEPCION S/INF. ART. 977 DEL C. A.
MULTA V. A. $ 198,00 MULTA TRIB. $ 155,33

SA12 - 211/97 — ANDINO DE SALAS DEIDAMIA LADISLAA S/INF. ART. 987 DEL C. A.
MULTA VALOR PLAZA $ 274,84

SA12 - 263/97 — BOGADO VICTOR S/INF. ART. 987 DEL C. A.
MULTA VALOR PLAZA $ 8.279,25

SA12 - 265/97 — ALMADA DIONICIO S/INF. ART. 987 DEL C. A.
MULTA VALOR PLAZA $ 442,30

SA12 - 268/97 — SARABIA GALEANO ADALBERTO RAMON S/INF. ART. 987 DEL C. A.
MULTA VALOR PLAZA $ 696,75

e. 4/6 Nº 188.027 v. 4/6/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números, 1031, 1033, 1034, 1035 y 1027/97, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "LA ESPERANZA" LIMITADA, Matrícula Nº 14.916, con domicilio legal en el barrio Empalme, Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA AGRICOLA FEDERAL DE CHARRAS LIMITADA, Matrícula Nº 1275, con domicilio legal en Charras, Departamento Juárez Celman; COOPERATIVA TAMBEROS POZO DEL MOLLE LIMITADA, Matrícula Nº 1183, con domicilio legal en la Localidad de Pozo del Molle; COOPERATIVA AGRICOLA DE ALEJO LEDESMA LIMITADA, Matrícula Nº 56, con domicilio legal en Alejo Ledesma, Departamento de Marcos Juárez, las mencionadas entidades Cooperativas pertenecen a la Provincia de Córdoba. Y COOPERATIVA DE TRABAJO "GENERAL SAN MARTIN" LIMITADA, Matrícula Nº 14.491, con domicilio legal en Libertador General San Martín, Departamento Ledesma, Provincia de Jujuy. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, Inc. a) - 10 días y Art. 22 Incs. b), c) y d) - 30 días Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 15 días) y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 5 días). Asimismo en razón a la distancia se les concede a las Cooperativas de la Provincia de Córdoba un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, y a la Cooperativa "General San Martín" de la Provincia de Jujuy OCHO (8) días. Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto 1759/72, t. o. 1991).

e. 2/6 Nº 187.591 v. 4/6/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 829; 835; 836; 837; 862; 868; 879; 880; 881; 882; 883; 884; 887; 888; 889; 890; 891; 913; 915; 916; 917; 919; 928; 929; 931; 933 y 912/97 - INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA Y CONSUMO "SOL" LIMITADA, Matrícula 11.807, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "4 DE AGOSTO" LIMITADA, Matrícula Nº 13.808, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, Matrícula 11.246, con domicilio legal en el Partido de Lanús; COOPERATIVA DE TRABAJO AGUARIBAY LIMITADA, Matrícula 13.177, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO "ANAHI" LIMITADA, Matrícula 13.681, con domicilio legal en Hurlingham, Partido de Morón; COOPERATIVA DE TRABAJO "PRESIDENTE PERON" LIMITADA, Matrícula 13.107, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO "JANE AVRIL - ARTES GRAFICAS" LIMITADA, Matrícula 12.026, con domicilio legal en la Localidad y Partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL OBRERO" LIMITADA, Matrícula 12.515, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO "PALMAR" LIMITADA, Matrícula 13.792, con domicilio legal en la Localidad de Cuartel V, Partido de Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRAMA" LIMITADA, Matrícula 12.890 con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDELTA "RIO CARAPACHAY" LIMITADA, Matrícula 13.441, con domicilio legal en la Localidad de Río Carapachay, Partido de Tigre; COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE Y SUR LIMITADA, Matrícula 13.665, con domicilio legal en Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO DE COMUNICACIONES GRAFICAS LIMITADA, Matrícula 12.445, con domicilio legal en la Ciudad Evita, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTINA DE SISTEMAS ELECTRONICOS" LIMITADA, Matrícula 13.108, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD "SAN JORGE" LIMITADA, Matrícula 13.272, con domicilio legal en Villa Celina, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO MONSEÑOR RODOLFO BUFANO LIMITADA, Matrícula 13.724, con domicilio legal en San Justo, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO LA COLMENA LIMITADA, Matrícula 13.727, con domicilio legal en Avellaneda, COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERA GENERACION COMUNICACIONES LIMITADA, Matrícula 12.649 con domicilio legal en Wilde, Partido de Avellaneda; BIOREDES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 13.510, con domicilio legal en San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO MORENO SRU LIMITADA, Matrícula 13.843, con domicilio legal en Villa Herrero, Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO CALCHAQUI LIMITADA, Matrícula 11.931, con domicilio legal en el Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "HABITAT" LIMITADA, Matrícula 9897, con domicilio legal en Olivos, Partido de Vicente López; COOPERATIVA DE TRABAJO ARGENTINA DE INGENIERIA Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO LIMITADA, Matrícula 13.751, con domicilio legal en Claypole, Partido de Almirante Brown; COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO Y CONSUMO "EZEIZA" LIMITADA, Matrícula 11.115, con domicilio legal en Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL FEDERAL" LIMITADA, Matrícula 12.359, con domicilio legal en la Localidad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO KONARGENT LIMITADA, Matrícula 13.660, con domicilio legal en Temperley, Partido de Lomas de Zamora. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE TRABAJO HORIZONTE LIMITADA, Matrícula 12.521, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas en el presente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 3/6 Nº 187.972 v. 5/6/97

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

ORGANISMO CONTRATANTE: Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Consorcio Inmobiliario - Región V. Consorcio de Empresas Inmobiliarias Región II.

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: Dirección Nacional de Bienes del Estado - Secretaría de Obras Públicas y Transporte - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON MEJORAMIENTO DE OFERTAS

OBJETO: 5 PLANTAS DE SILOS: TRES ISLETAS - Chaco; Avda. De Los Agricultores s/nº, Depto. Maipú - Cap. 7.000 Tn. - $ 272.000 - (sobre el terreno, el Estado Nacional transfiere derechos y acciones, quedando a cargo del adquirente la regularización dominal) - BANDERA - Santiago del Estero; Boulevard Centenario s/nº, Depto. Belgrano - Cap. 15.000 Tn. - $ 529.000 - (sobre el terreno, el Estado Nacional transfiere títulos de propiedad sin inscripción, quedando a cargo del adquirente la regularización dominal) - 7 DE ABRIL - Tucumán; Calle sin nombre, Depto. Burruyacú - Cap. 5.000 Tn. - $ 262.000 - (sobre el terreno, el Estado Nacional transfiere derechos y acciones, quedando a cargo del adquirente la regularización dominal). El presente bien es objeto de actuaciones judiciales caratuladas "D'EMILIO, AMANDA LEONOR Y OTROS C/MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION —Junta Nacional de Granos— s/DESALOJO - expte. nº 2609/92; Juzgado Federal nº 1, Sec. Civil y Com. nº 1 de San Miguel de Tucumán: actualmente en etapa probatoria) - LOS RALOS - Tucumán; Calle sin nombre, Depto. Cruz Alta - Cap. 5.000 Tn. - $ 117.000 - (sobre el terreno, el Estado Nacional transfiere título de propiedad sin inscripción, quedando a cargo del adquirente la regularización dominal) - METAN - Salta, Depto. Metán - Cap. 6.200 Tn. - $ 317.000.

Las plantas de silos se encuentran en una fracción que es parte de una mayor superficie, los adquirentes deberán hacerse cargo de confeccionar el plano de mensura y/o subdivisión para inscribir o prescribir, donde quede delimitada la superficie enajenada, siendo a su exclusivo cargo todos los gastos, aportes, impuestos y honorarios que ello origine.

CONDICIONES DE VENTA: 1. AL CONTADO: 10 % de seña y 3 % de comisión, más I.V.A. sobre esta última y el 90 % restante dentro de los quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta.

2. FINANCIADO: 2.a. PARA LA PLANTA DE SILOS UBICADA EN LA LOCALIDAD DE BANDERAS: 10 % de seña y 3 % de comisión, más I.V.A. sobre esta última; el 30 % restante dentro de los

quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 60 % restante en cinco (5) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 10 % anual sobre saldos, con vencimiento la primer cuota a los 180 días corridos de la toma de posesión.

2.b. PARA EL RESTO DE LAS PLANTAS DE SILOS: 10 % de seña y 3 % de comisión, más I.V.A. sobre esta última; el 10 % dentro de los quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 80 % restante en ocho (8) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 10 % anual sobre saldos, con vencimiento la primer cuota a los 180 días corridos de la toma de posesión.

VENTA DE PLIEGOS E INFORMES: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, de Lunes a Viernes de 10:00 a 16:00 horas, T. E. 322-7673/9267, FAX 322-1694.

CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS REGION II, Santa María de Oro 299 - Resistencia, Chaco, T.E. 0722-23696 y 20924; Posadas, Misiones, T.E. 0752-25983.

CONSORCIO INMOBILIARIO REGION V, Crisóstomo Alvarez 434, 4000 S. M. de Tucumán, T.E. (081) 218043, FAX (081) 218880.

RECEPCION DE OFERTAS: Desde las 10:00 horas del martes 10 de junio hasta las 11:30 horas del día del acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas, en Esmeralda 660, 6to. piso (dentro del horario bancario).

ACTO DE APERTURA: El Jueves 12 de junio de 1997, a las 12:00 horas, en Esmeralda 660, 3er. piso, Sala "Santa María de los Buenos Ayres".

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS". — JOSE A. GONZALEZ ABADES, Jefe de Ventas de Bienes de Terceros Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/6 Nº 36.093 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Eugenio Bartolomé Juan BIANCO (C.I.P.F. Nº 2.980.580) y a Federico Gonzalo Isidro RUBIO (C.I. Nº 664.457 Policía de Uruguay) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 531 —Expediente Nº 102.529/85— que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 2/6 Nº 187.305 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Horacio Rómulo FOSSATI (C.I.P.F. Nº 7.422.163 - L.E. Nº 4.644.976) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 750 —Expediente Nº 105.201/89— que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 2/6 Nº 187.302 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SERGIO ALBERTO HELOU para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2790, Expte. 38.585/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.301 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al Señor Roberto GALERA en el Sumario Cambiario Nº 2414, Expediente Nº 43.383/83 a que acompañe las liquidaciones correspondientes a las operaciones referidas a fs. 439 primer párrafo, otorgándose al efecto un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha prueba. Asimismo lo intima en el mismo plazo a que constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Actuaciones Cambiarias (S) del Banco Central de la República Argentina. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.300 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma EDITORIAL POMAIRE S. A., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 12, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2312, Expte. Nº 4128/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.298 v. 6/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma SERFIN S.A., y a los señores Alberto Domingo RIVERA (L.E. Nº 7.371.733), Oscar Eduardo FERNANDEZ (L.E. Nº 5.486.902) y Néstor Ignacio BARGA (L.E. Nº 5.446.314), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 749 —Expediente Nº 61.555/87— que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 2/6 Nº 187.296 v. 4/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor QUERAL Francisco Luis, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 010.345/91 Sumario Nº 2855, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 187.295 v. 6/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

Resistencia, 30/4/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada a la firma ISER S.R.L., con domicilio fiscal declarado en Bolívar Nº 1890 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, e inscripta en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 30-62526506-8, de las que surgen;

Que con fecha 25/06/96 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993, para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella (Expte. S. 402-531-96).

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las Declaraciones Juradas del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida Vista de fecha 25/06/96.

Que vencido el plazo estipulado la responsable no contestó la citada Vista.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por un total de $ 80263,42.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico de fecha 29/4/97 que corre agregado a las presentes actuaciones, la conducta fiscal de la contribuyente atendiendo a los antecedentes obrantes en autos, corresponde encuadrar en las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, disponiéndose la sanción de una multa graduada en el equivalente a Tres (3) Veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO omitido de ingresar en los meses de MARZO a NOVIEMBRE de 1993.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —Art. 4º de la R.G. Nº 2210— obliga a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la firma ISER S.R.L. (CUIT Nº 30-62526506-8) en el Impuesto al Valor Agregado de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.	
MARZO/93	$	4.482,28
ABRIL/93	$	11.620,15
MAYO/93	$	4.462,12
JUNIO/93	$	10.656,63
JULIO/93	$	13.143,40
AGOSTO/93	$	11.918,12
SEPTIEMBRE/93	$	10.641,30
OCTUBRE/93	$	10.132,40
NOVIEMBRE/93	$	3.207,02
	$	80.263,42

o sea PESOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 80.263,42).

ARTICULO 2º — Intimar a la responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 80.263,42), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar a la contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103.273,92), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA CON VEINTISEIS ($ 240.790,26) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de MARZO a NOVIEMBRE, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago, deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a Agencia Posadas. Asimismo se le informa que resulta aplicable al presente caso el procedimiento recursivo previsto en el art. 78 inc. a) de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, el cual, en caso de interponerse deberá serlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. En su defecto podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el recurso establecido en el art. 78 inc. b) de la misma ley, cuyo plazo de interposición es también de quince (15) días. En este último supuesto, el recurso debe comunicarse a esta Dirección General.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Posadas, para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio - Reg. Rcia.

e. 2/6 Nº 187.679 v. 6/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

Resistencia, 30/4/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ, con domicilio desconocido, inscripto en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 20-12590665-7 (Expte. S. 402-003-97), de las que surgen;

Que con fecha 14/02/97 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992 (declaraciones juradas rectificativas), ABRIL y MAYO de 1993 (declaraciones juradas originales), para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S. 402-003-97.

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las Declaraciones Juradas del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992 y a confeccionar las Declaraciones Juradas de ABRIL y MAYO de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida Vista de fecha 14/02/97.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992; ABRIL y MAYO de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 14.633,71, respectivamente.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal del contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico Nº 586/97 de fecha 29/4/97 que corre agregado a las presentes actuaciones, la conducta fiscal de la contribuyente atendiendo a los antecedentes obrantes en autos, corresponde encuadrar en las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y su modificaciones, disponiéndose la sanción de una multa graduada en el equivalente a tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado omitido correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992; ABRIL y MAYO de 1993.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —Art. 4º de la R.G. Nº 2210— obliga a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R.G.Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva del responsable HUGO VICTOR GONZALEZ (CUIT Nº 20-12590665-7) en el Impuesto al Valor Agregado de la siguiente forma:

EJERCICIO FISCAL	SALDO A FAVOR D.G.I.	
ENERO/92	$	4.648,13
FEBRERO/92	$	3.156,14
MARZO/92	$	3.614,48
ABRIL/93	$	1.260,07
MAYO/93	$	1.974,89
	$	14.653,71

o sea PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 14.653,71).

ARTICULO 2º — Intimar al responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 14.653,71), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar al contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 25.035,93), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5º — Aplicarle una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON TRECE CENTAVOS ($ 43.951,13) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO de 1992; ABRIL y MAYO de 1993, dejado de ingresar.

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7º — Hacerle saber que al efectuar el pago, deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a Agencia Sede. Asimismo se le informa que resulta aplicable al presente caso el procedimiento recursivo previsto en el art. 78 inc. a) de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, el cual, en caso de interponerse deberá serlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente. En su defecto podrá acudir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante el recurso establecido en el art. 78 inc. b) de la misma ley, cuyo plazo de interposición es también de quince (15) días. En este último supuesto, el recurso debe comunicarse a esta Dirección General.

ARTICULO 8º — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Sede —Reg. Rcia.—, para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio - Reg. Rcia.

e. 2/6 Nº 187.680 v. 6/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION JURIDICA "H"

Bs. As., 29/5/97

VISTO las actuaciones correspondientes al CLUB SAN FERNANDO, con domicilio constituido en Sarmiento y Escalada, de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos aires, e inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30-50674686-4, de las que resulta:

Que, mediante nota de fecha 21/6/91, emitida por la Ex-División Revisión y Recursos "E", se confirma la validez de la exención en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20 inciso f) del reconocimiento exentivo otorgado el 17/01/1958 conforme con el artículo 19 inciso f) de la Ley del Impuesto a los Réditos, y se comunica su inclusión en la exención prevista en el artículo 26, inciso c) punto 3 de la Ley 23.760 de Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y otras operatorias.

Que, de los elementos reunidos en autos se desprende la existencia de tres balances que arrojan resultados diferentes: el primero de ellos, presentado para la aprobación de la Asamblea, determinando una utilidad de $ 294.347,57 mientras que el segundo practicado por la Comisión de Asociados, con basamento en los libros rubricados, una pérdida de $ 1.133.166,40.

Que, respecto del tercero, confeccionado por una Auditoría Externa Contratada, éste arroja un déficit de $ 1.145.146,21 siendo su aprobación mediante Acta de Asamblea del 2/07/94, y auditado con salvedades, referenciando la revisión selectiva de la información contable, graves deficiencias del sistema de control interno y la existencia de comprobantes de dudosa credibilidad.

Que, la Comisión Directiva inicia acciones penales a la Comisión Directiva anterior en la causa Nº 48354/94 que se tramita en el Juzgado de San Isidro del Dr. Solimine, Secretaría Nº 4 del Dr. Bordenave, autos caratulados TRINCHINETTI, Oscar A. - Presidente del Club San Fernando s/Defraudación, aún pendiente de resolución, y

CONSIDERANDO:

Que, todo reconocimiento exentivo otorgado quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia, o con posterioridad en caso de comprobarse falsedad en los datos y elementos aportados, no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de sus normas estatutarias y disposiciones pertinentes, o se realicen actividades de la índole a la que hace mención la última parte del inciso f) del artículo 20 de la ley precitada, todo ello sin perjuicio de las penalidades y responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le hubieran efectuado donaciones, las deducciones previstas en el artículo 81, inciso c) de dicha ley.

Que, en mérito a la brevedad corresponde dar aquí por reproducidos los términos de la resolución que se emite en la fecha y por cuerda separada, por la cual no se le hiciera lugar a la exención solicitada en el Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), artículo 20, inciso m).

Que, no obstante es preciso destacar que, tal como se desprende de los hechos relatados en los vistos, la existencia de tres balances correspondientes a un mismo ejercicio económico, éste es el ejercicio cerrado al 30/09/93, ameritan escasa confiabilidad de los Estados Contables de la entidad, impidiendo en tales condiciones efectuar una evaluación clara y certera del fiel cumplimiento de su objetivo social.

Que, como agravante de la circunstancia mencionada, el último de ellos, que fuera confeccionado por la auditoría contable contratada, fue auditado con salvedades, dejándose constancia de la revisión selectiva de la información contable, de las graves deficiencias de control interno y la existencia de comprobantes de dudosa credibilidad.

Que, constituyendo la dispensa exentiva solicitada un privilegio, su reconocimiento se encuentra condicionado, entre otros aspectos al cumplimiento de los objetivos que le han dado origen, para lo cual resulta imprescindible una contabilidad organizada, estados contables que representen razonablemente la situación patrimonial y financiera de la entidad y la existencia de la documentación respaldatoria pertinente.

Que, ante las anomalías precedentemente descriptas, en el caso bajo análisis no se cumplen tales requisitos, correspondiendo en consecuencia, revocar el reconocimiento exentivo oportunamente otorgado por esta Dirección General a partir del momento en que se detecta la irregularidad, vale decir desde 01/10/92, momento en que inicia el mentado ejercicio.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION JURIDICA "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Revocar, a partir del 01/10/92, el reconocimiento exentivo otorgado en el Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, artículo 20, inciso f), mediante el acto de convalidación efectuado el 21/06/91, al CLUB SAN FERNANDO, con domicilio fiscal en Sarmiento y Escalada, de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30-50674686-4.

ARTICULO 2º: Ordenar que la entidad comunique a sus asociados su situación impositiva.

ARTICULO 3º: Notifíquese remitiendo copia al CLUB SAN FERNANDO, publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 66, para su conocimiento y demás efectos. Abogada IRMA HAYDEE TAVERNA, Jefa (Int.) División Jurídica "H".

e. 3/6 Nº 188.108 v. 10/6/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Da. MARGARITA RUB (L.C. Nº 4.970.830).

Dése por notificada de la Res. Minist. Nº 28 de fecha 29 de enero de 1997 cuyo texto resolutivo se transcribe a continuación:

ARTICULO 1. — Desestímase el reclamo administrativo interpuesto por la agente Da. Margarita Rub (L.C. Nº 4.970.830), que tuviera por objeto una recategorización o equiparación de sus haberes, conforme los fundamentos enunciados en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2. — De forma.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones Mrio. de Salud y Acc. Social.

e. 3/6 Nº 187.944 v. 5/6/97

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 19 a cargo de la Dra. ADELA NORMA FERNANDEZ, Secretaría Nº 37 del Dr. FERNANDO DURAO, de los años 1972 a 1986 y del Juzgado CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 10 a cargo del Dr. RAUL TETTAMANTI, Secretaría Nº 19 del Dr. ROBERTO MUZIO - De los años 1954 al mes de abril de 1987, y que estén comprendidos en el art. 17 de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - ARCHIVO GENERAL - del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 8.340/97 y 9878/97.

e. 3/6 Nº 187.044 v. 5/6/97